

DICCIONARIO DEL CÓNCLAVE

- Explicaciones jurídicas tomadas del DGDC(*):

- **Cónclave.**
- **Elección del Romano Pontífice.**
- **Secreto en la Elección del Romano Pontífice.**
- **Cardenal.**
- **Colegio Cardenalicio.**
- **Sede apostólica vacante e impedida.**

- Ofrecemos también el texto del *motu proprio* de Benedicto XVI, de 22 de febrero, que facilita el recorte de tiempo para el inicio del cónclave, endurece algunas mayorías para la elección y también introduce la excomunión *latae sententiae* para la ruptura del secreto.

(*) J. Otaduy - A. Viana - J. Sedano (dir.),
Diccionario General de Derecho Canónico,
ed. Thomson-Reuters-Aranzadi, vol. I-VII,
Pamplona 2012.

Oficina de Información del Opus Dei en España
www.opusdei.es

con la colaboración
de la Facultad de Derecho Canónico
de la Universidad de Navarra
www.unav.es

CÓNCLAVE

Vid. también: COLEGIO CARDENALICIO; ELECCIÓN DEL ROMANO PONTÍFICE; SECRETO EN LA ELECCIÓN DEL ROMANO PONTÍFICE

SUMARIO: 1. La normativa. 2. El lugar del cónclave. 3. Los participantes en el cónclave. 4. Desarrollo del cónclave. 5. Dimensión espiritual del cónclave.

El cónclave es la asamblea de los cardenales reunidos para la elección del Romano Pontífice, según el sistema determinado por la ley especial. Se entiende también por cónclave el lugar cerrado sometido al régimen jurídico especial, en el que se celebran los actos de elección (el *Ordo rituum conclavis* habla del rito *De ingressu in conclave*, cf n. 6, 26-46). Las normas de procedimiento, disciplinarias, penales y litúrgicas que regulan el cónclave forman un sistema integral que tiende a proteger la libertad de los electores e inmunidad ante las indebidas intromisiones externas, y al mismo tiempo garantizar que este acto se desarrolle en el contexto del retiro sagrado que debe acompañar la elección del Sucesor de Pedro.

1. La normativa

El instituto del cónclave, con su nota característica de la reclusión de los electores, fue instituido formalmente por el Papa Gregorio X en la Const. ap. *Ubi periculum* en el II Concilio de Lión en el año 1274, tras la prolongada elección del mismo Gregorio X. En esta ley se configuraron las líneas generales de esta institución (un lugar físicamente cerrado, la prohibición de mantener contactos externos, la elección del futuro Papa que debía ser el único fin y la única ocupación de los cardenales electores). A pesar de la evolución posterior de la

institución del cónclave y de las distintas piezas del sistema electoral del Romano Pontífice, atendiendo a las necesidades del momento histórico concreto, estas bases no han sufrido modificaciones esenciales. La regulación detallada, sistemática e integral del cónclave vino con la constitución apostólica de san Pío X *Vacante Sede Apostolica* del 25.XII.1904, que puede considerarse como la codificación de derecho antiguo sobre la elección del Papa. La regulación vigente sobre la elección del Romano Pontífice está contenida en la Const. ap. *Universi Dominici gregis* de Juan Pablo II del 22.II.1996 (AAS 88 [1996] 305-343, en adelante UDG, con modificaciones posteriores hechas por Benedicto XVI en el M.P. *Constitutione apostolica* del 11.VI.2007, AAS 99 [2007] 776-777). Estas leyes son acompañadas por el libro litúrgico *Ordo rituum conclavis* editado (en forma bilingüe latín-italiano) por la Oficina de las Celebraciones Litúrgicas del Sumo Pontífice en 2000 (en adelante ORC), y aprobado por Juan Pablo II el 5.II.1998.

La legislación sobre el cónclave y la provisión del oficio primacial es competencia exclusiva del Romano Pontífice, ya que regula el modo de proceder en un importantísimo y muy delicado momento de la vida de la Iglesia, posee rango constitucional y tiene carácter especial respecto a la normativa canónica común sobre la provisión de oficios eclesiásticos.

2. El lugar del cónclave

Tradicionalmente la noción de cónclave estaba estrechamente vinculada con el enclaustramiento de los electores en un lugar cerrado (esta característica de clausura —«bajo llave»— es expresada por su significado etimológico: *cum clave*). De ahí la definición que contenía la Const. ap. *Romano Pontifici eligendo* del 1.X.1975: «Por cónclave se entiende el ambiente bien determinado, casi con carácter de retiro sagrado, donde, después de haber invocado al Espíritu Santo, los cardenales electores eligen al Sumo Pontífice, y donde ellos, junto con los oficiales y ayudantes, además de los eventuales conclavistas, permanecen día y noche hasta que se ha hecho la elección, sin comunicación alguna con personas o cosas ajenas». En la vigente legislación, esta noción tradicional ha evolucionado de tal modo que ya no se exige que los participantes del cónclave permanezcan aislados «día y noche» en el mismo edificio cerrado por dentro y por

fuera, tal como estaba minuciosamente previsto en la regulación anterior, si bien no se ha renunciado a su estructura sustancial cuya finalidad es garantizar el ambiente de religioso aislamiento y secreto necesario para llevar al cabo la elección del Romano Pontífice, adaptando al mismo tiempo todas las exigencias a las nuevas condiciones de conveniente acomodación y permanencia.

El cambio más significativo en la regulación del instituto del cónclave efectuado en la vigente regulación se ha debido al nuevo sistema de alojamiento de los cardenales electores. Han de hospedarse en el edificio denominado *Domus Sanctae Marthae* (cf UDG 42) dentro de la Ciudad del Vaticano (anteriormente los apartamentos se improvisaban en el Palacio Apostólico). En cambio, las votaciones han de desarrollarse exclusivamente en la Capilla Sixtina «donde todo contribuye a hacer más viva la presencia de Dios, ante el cual cada uno deberá presentarse un día para ser juzgado» (UDG, Proemio). Así que desde el punto de vista espacial se celebran los actos del cónclave dentro de los límites de la Ciudad del Vaticano en los lugares y edificios determinados, cerrados a los extraños (cf UDG 41). En consecuencia, se puede hablar de dos ámbitos de actividades: el lugar de las votaciones con secreto y control muy rigurosos, y el lugar del alojamiento de los cardenales electores y de los otros admitidos: la *Domus Sanctae Marthae*.

Tal determinación de los lugares en los que están presentes los cardenales electores y la discontinuidad entre el local de alojamiento y el sitio de las votaciones, conlleva importantes consecuencias y tareas organizativas, dada la obligación de guardar el secreto y asegurar la protección de los electores de las influencias externas. Surge pues la necesidad de sincronizar las actividades concernientes a la elección del Sumo Pontífice con la actividad de las oficinas de la Santa Sede en el período del cónclave; sobre todo de asegurar la debida precaución y reserva durante el traslado de los electores desde el lugar de su alojamiento hasta la sede de las votaciones (cf UDG 43, 45).

La Capilla Sixtina en el Palacio Apostólico, donde de desarrollan las votaciones, es el lugar absolutamente reservado hasta el final de la elección, de tal modo que se asegure el total secreto de lo que allí se haga o diga de cual-

quier modo relativo, directa o indirectamente, a la elección del Sumo Pontífice. Para este fin deben hacerse precisos controles, incluso con la ayuda de personas de probada confianza y capacidad técnica, para que en la Capilla Sixtina no se produzca instalación subrepticia de cualquier medio audiovisual de grabación y transmisión al exterior, tanto al comienzo como una vez iniciado el cónclave (cf UDG 51, 55). Durante las sesiones de votación, todas las puertas de la Capilla Sixtina han de permanecer cerradas y debe ponerse guardia a cada ingreso (cf ORC 44). Igualmente desde el comienzo del proceso de la elección hasta el anuncio público de la elección del Sumo Pontífice deben estar cerrados a las personas no autorizadas los locales de la Residencia de Santa Marta, como también las zonas destinadas a las celebraciones litúrgicas. La función de la custodia interna del cónclave es confiada al cardenal camarlengo con sus tres cardenales asistentes y la externa al sustituto de la Secretaría de Estado (cf UDG 43, 51, 55).

La regulación vigente no contempla la situación en la que el cónclave debiera celebrarse en otro sitio que la Ciudad del Vaticano y la Capilla Sixtina.

3. *Los participantes en el cónclave*

En los actos de voto propiamente dichos que se realizan en la Capilla Sixtina, pueden participar exclusivamente los cardenales electores, tal y como viene determinada su condición en las prescripciones de la UDG: son aquellos miembros del colegio cardenalicio que no han cumplido los 80 años en el día en que la Sede Apostólica queda vacante, y no han sido canónicamente depuestos ni han renunciado, con el consentimiento del Romano Pontífice, a la dignidad cardenalicia (cf UDG 33, 36). La señal indicativa de la determinación del colegio electoral es la admonición *extra omnes!*, hecha por el maestro de las celebraciones litúrgicas pontificias (cf UDG 52). Pronunciada esta orden, todos los ajenos al cónclave (con excepción de dos personas que lo hacen en un momento posterior, cf UDG 54) deben abandonar Capilla Sixtina.

Otras personas que participan en algunos actos del cónclave, tienen acceso a los electores o se admite su presencia en los lugares cerrados a los no autorizados, para atender las necesidades relacionadas con el desarrollo de la elección, excluidas las votaciones en sentido propio en la Capilla Sixtina, son las siguientes:

el secretario del colegio cardenalicio que actúa de secretario de la asamblea electiva; el maestro de las celebraciones litúrgicas pontificias con dos ceremonieros y dos religiosos adscritos a la Sacristía Pontificia; un eclesiástico asistente del cardenal decano; y además un eclesiástico que predica una meditación a los cardenales electores inmediatamente antes de la primera votación, algunos confesores con el conocimiento de varios idiomas, dos médicos, los peritos que llevan a cabo el control técnico con relación al secreto del cónclave, funcionarios de guardia, personal logístico, servicio de comedor y de limpieza, conductores responsables del transporte de los electores al Palacio Apostólico (cf UDG 13/d, 46, 54, 55). Todos los que forman el personal auxiliar deben ser autorizados previamente por el cardenal camarlengo con sus tres asistentes y prestar el juramento previsto en la UDG 48. Estas personas deben estar disponibles y por tanto –por lo menos algunas de ellas– alojadas en la Residencia de Santa Marta o en el territorio de la Ciudad del Vaticano.

La normativa vigente no hace mención alguna de los *conclavistas*: es decir, los eclesiásticos o laicos que, conforme a las legislaciones anteriores, acompañaban a los electores dentro de la clausura del cónclave. Su número fue disminuyendo paulatinamente, sea por exigencias del secreto, sea simplemente por falta del sitio adecuado en el Palacio Apostólico. Se permite, en cambio, que, si lo exigen razones de salud, cada cardenal pueda tener consigo un enfermero, alojado en la Casa de Santa Marta (cf UDG 42). El término de conclavistas sin embargo sigue hoy en uso para indicar todo el personal auxiliar presente en el cónclave.

4. Desarrollo del cónclave

El cónclave debe comenzar transcurridos quince días desde el inicio de la Sede vacante, con la posibilidad de que el colegio de los cardenales retrase el comienzo de la elección, pero no más que veinte días desde el momento en que la Sede Apostólica esté legítimamente vacante (cf UDG 37, 49). Para tratar y preparar convenientemente la elección del Romano Pontífice sirven las reuniones de los cardenales –congregaciones generales y particulares– celebradas diariamente desde el comienzo de la sede vacante hasta el inicio del cónclave que sustituye estas reuniones (cf UDG 7-13).

En el día previsto para el inicio del cónclave los cardenales electores participan en una solemne celebración eucarística con la misa votiva *Pro eligendo Papa* (por regla general, en la Basílica de San Pedro en el Vaticano por la mañana, pero no se excluye otro lugar y momento del día). Por la tarde del mismo día los electores van en solemne procesión desde la Capilla Paulina, invocando con el canto del *veni Creator* la asistencia del Espíritu Santo, a la Capilla Sixtina del Palacio Apostólico, donde han de celebrarse las votaciones (cf UDG 49, 50). En la Capilla Sixtina los electores prestan el juramento prescrito y –oída una meditación sobre el gravísimo deber que les incumbe y, por tanto, sobre la necesidad de proceder con recta intención por el bien de la Iglesia universal *solum Deum prae oculis habentes*– proceden a los escrutinios (cf UDG 52-53), cuyo desarrollo es detalladamente prescrito en las normas de la UDG.

Durante el cónclave se prohíben contactos de los electores con el exterior. Tampoco se admite el uso de medios de comunicación como prensa diaria y periódica, radio, televisión, internet, etc. (cf UDG 57). No está prohibido el libre intercambio de opiniones entre los electores, que es uno de los medios previstos para llegar a la elección.

Cada día han de hacerse dos votaciones por la mañana y dos por la tarde (cf UDG 63). La duración del cónclave no puede estar prevista. En principio, han de realizarse tantos sufragios como sean necesarios para que un candidato alcance la mayoría cualificada de los dos tercios de votos (cf UDG 62). El sistema electoral del Papa prevé, sin embargo, algunos instrumentos para superar la prolongación excesiva de la elección (cf UDG 74-75 con las modificaciones hechas por el M.P. *Constitutione apostolica* del 11.VI.2007). El cónclave concluye inmediatamente después de que el nuevo Sumo Pontífice elegido haya dado el consentimiento a la elección, salvo que él mismo disponga otra cosa (cf UDG 91). El maestro de las celebraciones litúrgicas pontificias, que actúa de notario, extiende el acta auténtica de la aceptación y del nombre elegido por el Papa (cf ORC 61). Si el elegido no tuviera el carácter episcopal, una vez dado su asentimiento, habría de ser inmediata y solemnementemente ordenado obispo (cf UDG 88; ORC 9, 64-65). Si resultara elegido alguien que residiera fuera de la Ciudad del Vaticano, el

sustituto de la Secretaría de Estado informado por el cardenal presidente de la elección y sus dos cardenales asistentes, con debida cautela, para mantener el secreto del cónclave, y evitando de modo absoluto los contactos con los medios de comunicación social procurará que el elegido llegue a Roma lo más pronto posible, para que pueda en la Capilla Sixtina pedir su aceptación de la elección (cf ORC 62).

5. Dimensión espiritual del cónclave

La normativa del cónclave prevé distintos actos de carácter ascético, litúrgico y espiritual que expresan la sacralidad de este acontecimiento y responden a la exigencia de intensa oración en este período de la vida de la Iglesia. Aparte de la misa *pro eligendo Papa* y la procesión con el himno al Espíritu Santo y las letanías a todos los santos (cf ORC 29-38) han de nombrarse: las meditaciones ascéticas y exhortaciones espirituales (cf UDG 13/d, 52, 74), las fórmulas del juramento religioso que prestan los cardenales y otras personas (cf UDG 12, 48, 53, 66) y que reflejan la conciencia de la presencia de Dios en los actos realizados con la mayor responsabilidad, las preces y distintos actos litúrgicos previstos en varios momentos del cónclave (la concelebración de la eucaristía según los formularios previstos en el ORC 79-82, la recitación en común de algunas partes de la liturgia de las horas –cf ORC 12-15–, las oraciones durante los escrutinios, –cf ORC 96-107–), las preguntas rituales al término de la elección (cf UDG 87; ORC 58-61), el acto de homenaje religioso que prestan los cardenales al nuevo Papa, la acción de gracias a Dios, el anuncio de la elección al pueblo y la primera bendición apostólica *urbi et orbi* que imparte el Pontífice desde el balcón de la Basílica Vaticana (cf UDG 89; ORC 68-78, 108), finalmente la solemne ceremonia de la inauguración del pontificado que ha sustituido a la antigua coronación del Romano Pontífice (cf UDG 92). Durante el cónclave toda la Iglesia con intensas oraciones y súplicas al Espíritu Divino debe implorar para los cardenales electores la asistencia y la luz necesaria para que realicen su misión de proveer a la Iglesia universal de su Pastor, teniendo presente solamente a Dios y mirando únicamente a la salvación de las almas (cf UDG 85 y Proemio).

Todos estos actos de piedad reflejan la fe de la Iglesia que, dejando al margen los condicionamientos de este mundo, se abre a la escucha del Espíritu Santo con el fuerte convenci-

miento del carácter eminentemente religioso de la elección de Sucesor de Pedro y de su misión en la Iglesia. Gracias a los vínculos espirituales, la debida clausura del cónclave no impide que la elección del Romano Pontífice realizada por los electores sea un acto de comunión en el que esté empeñada toda la Iglesia.

Bibliografía

JUAN PABLO II, Const. ap. *Universi dominici gregis*, del 22.II.1996, AAS 88 [1996] 305-343 [UDG]

OFICINA DE LAS CELEBRACIONES LITÚRGICAS DEL SUMO PONTÍFICE (ed.), *Ordo rituum conclavis*, Città del Vaticano 2000 [ORC]

P. V. AIMONE, *Le modalità procedurali dell'elezione del vescovo romano nel secondo millennio*, *Apollinaris* 79 (2006) 483-619; J. AMMER, *Neues im neuen Papstwahlgesetz. «Universi Dominici gregis» – ein Kurzkomentar*, *Folia theologica* 7 (1996) 219-233; J. FOSTER, *The election of the Roman Pontiff: an examination of canon 332, § 1 and recent special legislation*, *The Jurist* 56 (1997) 691-705; M. GRAULICH, *Die Vakanz des Apostolischen Stuhls und die Wahl des Bischofs von Rom – Zwei Rechtsinstitute in der Entwicklung*, *Archiv für katholisches Kirchenrechts* 174 (2005) 75-95; P. MAJER, «*Universi Dominici gregis*». *La nueva normativa sobre la elección del Romano Pontífice*, *Ius Canonicum* 36 (1996) 669-712; G. MARCHESI, *Le nuove norme per l'elezione del Papa*, *La civiltà cattolica* 147 (1996) 279-288; G. MARCHETTI, *Il diritto peculiare per l'elezione del Romano Pontefice*, *Quaderni di diritto ecclesiale* 22 (2009) 258-274; A. MELLONI, *El cónclave: historia de una institución*, Barcelona 2002; J. MIÑAMBRES, *Il governo della Chiesa durante la vacanza della Sede Romana e l'elezione del Romano Pontefice*, *Ius Ecclesiae* 8 (1996) 713-729; IDEM, *Commento alla Cost. Ap. «Universi Dominici gregis»*, en J. I. ARRIETA-J. CANOSA-J. MIÑAMBRES, *Legislazione centrale sull'organizzazione della Chiesa*, Milano 1997, 1-101; M. MOSCONI, *L'elezione del Romano Pontefice come espressione del suo ufficio di «perpetuo e visibile principio e fondamento dell'unità sia del Vescovo sia della moltitudine dei fedeli» (LG 23)*, *Quaderni di diritto ecclesiale* 22 (2009) 228-257; R. NAVARRO-VALLS, *La elección del Romano Pontífice*, *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación* 34 (2004) 198-216; A. M. PIAZZONI, *Las elecciones papales: dos mil años de historia*, Bilbao 2005; R. PUZA, *Le nouveau règlement de l'élection pontificale*, *Revue de droit canonique* 48 (1998) 163-174; UFFICIO DELLE CELEBRAZIONI LITURGICHE DEL SOMMO PONTIFICE, *Sede Apostolica Vacante. Eventi e celebrazioni, aprile 2005*, Libreria Editrice Vaticana 2007.

Piotr MAJER

ELECCIÓN DEL ROMANO PONTÍFICE

Vid. también: CAMARLENGO [CARDENAL]; COLEGIO CARDENALICIO; CÓNCLAVE; PROTODIÁCONO [CARDENAL]; SECRETO EN LA ELECCIÓN DEL ROMANO PONTÍFICE; SEDE APOSTÓLICA VACANTE E IMPEDIDA

SUMARIO: 1. Breve síntesis histórica y la normativa vigente. 2. Los electores del Romano Pontífice. 3. La libertad de elección. 4. El procedimiento de la elección. 5. La mayoría de votos requerida. 6. El fin de la elección.

La provisión de la Sede Apostólica mediante la elección canónica no es una exigencia del derecho divino, sino una opción considerada óptima para la Iglesia e históricamente confirmada. Es pacíficamente admitido en la Iglesia católica que al Sumo Pontífice –y exclusivamente a él– atañe definir los modos de la designación del Obispo de Roma.

La elección del Papa se lleva a cabo en el cónclave, cuyo fin es garantizar la libertad de este acto y el clima del recogimiento espiritual en el que se realiza.

1. Breve síntesis histórica y la normativa vigente

Históricamente la provisión del oficio primacial adoptaba formas muy diversas en dis-

tintas épocas: la elección o, mejor dicho, proclamación del Obispo de Roma por el clero y el pueblo de la Urbe durante el primer milenio, intervenciones frecuentes del poder civil en los primeros siglos del Imperio romano-cristiano y la confirmación imperial del Pontífice elegido en el Imperio de los reyes alemanes, la reserva de la elección del Romano Pontífice a unos pocos y autorizados miembros del clero romano, o sea los cardenales (obispos, con aprobación posterior por los demás cardenales y aclamación por el pueblo, sin derecho de oposición de parte del emperador), hecha por Nicolás II (Decr. *In nomine Domini* del año 1059). Otro momento significativo fue el establecimiento en el Concilio Lateranense III (1179), de una norma que ha llegado hasta hoy: la elección se reserva al colegio cardenalicio (ya sin distinción de órdenes), y es elegido Papa aquel que obtiene los dos tercios de sufragios.

El sistema de la elección del Romano Pontífice se ha consolidado en el siglo XX, sobre todo a partir de la Const. ap. *Vacante Sede Apostolica* de S. Pío X (25.XII.1904), que constituía la primera regulación sistemática de la sede vacante y de la elección del Romano Pontífice, siendo *de facto* una codificación de todo el derecho anterior al respecto. Las leyes promulgadas posteriormente, sobre todo las constituciones apostólicas de Pío XII (*Vacantis Apostolicae Sedis*, del 8.XII.1945) y Pablo VI (*Romano Pontifici eligendo*, del 1.X.1975) eran solamente actualizaciones de ciertos puntos de la constitución de S. Pío X, según las necesidades del día, sin cambiar sustancialmente su estructura fundamental.

La regulación vigente de la elección del Romano Pontífice está contenida en la Const. ap. *Universi Dominici gregis* de Juan Pablo II del 22.II.1996 (AAS 88 [1996] 305-343, en adelante UDG, con modificaciones posteriores hechas por Benedicto XVI en el M.P. *Constitutione Apostolica*, del 11.VI.2007, AAS 99 [2007] 776-777). Estas leyes son acompañadas por el libro litúrgico *Ordo Rituum Conclavis*, editado (en forma bilingüe latín-italiano) por la Oficina de las Celebraciones Litúrgicas del Sumo Pontífice (Civitate Vaticana 2000; en adelante ORC), y aprobado por Juan Pablo II el 5.II.1998.

La regulación de la elección del Papa es una *lex specialis* respecto a las normas que regulan la elección canónica en general (cc. 164-179). Por tanto, las prescripciones del código no pueden aplicarse sin más a la provisión de la

Sede Romana, teniendo éstas solamente un carácter supletorio frente a las normas de la UDG, que han de considerarse preponderantes (cf c. 164). Algunos juzgan que en general es imposible la aplicación supletoria de aquellos cánones del CIC a los que la UDG explícitamente no remita. Hay que notar, sin embargo, que la UDG en modo alguno remite a la regulación de las elecciones contenida en el CIC, pero tampoco ofrece soluciones adecuadas para algunos casos problemáticos que puedan darse en la elección del Papa (cf por ejemplo, cc. 166 §§ 2 y 3; 169; 171 § 1, 1º, 2º, 4º y § 2). Así que, en defecto de una reglamentación más precisa, parece que a la elección del Romano Pontífice son aplicables los requisitos comunes para las elecciones canónicas, con tal de que no haya regulación especial.

2. Los electores del Romano Pontífice

A pesar de algunos intentos, de los años setenta del siglo XX, de cambiar o extender el gremio de los electores, la UDG (cf proemio y n. 33) confirma la milenaria praxis de reservar la elección del Papa exclusivamente al colegio cardenalicio, que es al mismo tiempo y de alguna manera la confirmación de la tradición antiquísima de la competencia del clero de la Urbe, representado justamente por el colegio de los cardenales «de la Santa Iglesia Romana» e indicación de la universalidad de la Iglesia, reflejada en la composición misma del colegio cardenalicio, formado por purpurados de todos los continentes. Esta constitución del cuerpo electoral expresa la unión que se da en el oficio primacial, siendo el Papa el Obispo de Roma y pastor de la Iglesia universal. El derecho activo de elegir al Sumo Pontífice es un elemento constitutivo de la función cardenalicia, hasta tal punto que entra en la definición legal del colegio de cardenales (cf c. 349). Por eso las eventuales limitaciones de este derecho personal –que es a la vez un grave deber (cf UDG 38)– han de considerarse excepcionales y deben interpretarse estrictamente (cf UDG 36, 39-40). Así que «un cardenal elector no puede ser excluido de la elección, activa o pasiva, por ninguna causa o razón» (UDG 35), ni siquiera por sanciones canónicas, por más rigurosas que fuesen –es una excepción de la disciplina común (cf c. 171 § 1, 3º)–, exceptuadas la deposición legítima o la renuncia voluntaria aceptada por el Papa (cf UDG 36).

No obstante, de la elección del Romano Pontífice son excluidos aquellos cardenales que,

antes del día de la muerte del Sumo Pontífice o del día en el cual la Sede Apostólica quede vacante, hayan cumplido 80 años de edad (cf UDG 33). La consecuencia inmediata de eso es que no existe ya una identidad entre el colegio cardenalicio y el colegio electoral del Papa. Esta limitación –introducida por el M.P. *Ingravescentem aetatem* del 21.XI.1970, y por la razón indicada más arriba recibida por algunos como muy controvertida– es explicada en el proemio a la UDG como consecuencia del deseo «de no añadir al peso de tan venerable edad la ulterior carga constituida por la responsabilidad de la elección de aquél que deberá guiar el rebaño de Cristo de modo adecuado a las exigencias de los tiempos».

El número de los electores no debe superar a los 120 (cf UDG 33). Sin embargo, la superación de este límite no podría ser causa de una eventual pérdida de la condición de elector por algún cardenal. Con todo, el número indicado es normalmente tomado en consideración por el Papa a la hora de crear nuevos miembros del colegio cardenalicio, ajustando los nombramientos al número de cardenales que no sobrepasa la edad señalada. No obstante, el Papa, que es el *dominus canonum*, podría crear mayor número de cardenales sin que esto constituyera algún obstáculo para la participación activa de todos ellos en el cónclave.

No tienen, en cambio, derecho de voz activa los cardenales llamados *in pectore*, cuyos nombres aún no se han hecho públicos (cf c. 351 §§ 2 y 3).

No hay certeza de cuáles serían las consecuencias de la eventual no admisión ilegítima de un cardenal elector al sufragio. Conforme al derecho común, en tal circunstancia no se produciría *ex lege* la nulidad de la elección (cf c. 166 § 2), con tal de que no se hubiera preterido más de la tercera parte de los electores (cf c. 166 § 3); pero, según parece, la ley especial sanciona con nulidad cualquier exclusión, aunque fuera sólo un cardenal ilegalmente no admitido (cf UDG 76). En cambio, la UDG 40 prevé explícitamente la posibilidad de que algún cardenal elector se niegue libremente a tomar parte en la elección desde el inicio o desista en el curso del cónclave. En tal caso –que sería una conducta reprochable, dada la obligación seria de participar– el desistimiento no impediría el comienzo o seguimiento de los trabajos de la elección, sin que

el elector pudiera ser posteriormente readmitido. Pero si la ausencia hubiera sido motivada por una enfermedad u otra causa grave, reconocida por la mayoría de los electores, podría regresar para volver a tomar parte en la elección.

3. La libertad de elección

La reserva al colegio cardenalicio de la elección del Papa expresa el deseo de garantizar la libertad de proveer la sede romana de modo ajeno a toda influencia extraeclesial; sobre todo se trata de excluir intervenciones del poder secular. En virtud de la Constitución apostólica de S. Pío X *Commissum nobis* del 20.I.1904, quedaron abolidos los derechos de veto civil o «exclusiva», pretendidos por las cabezas de algunos Estados católicos, facultades nunca formalmente reconocidas, pero toleradas por la Iglesia. Se entendía por ellos una declaración solemne, de ordinario hecha por escrito por un cardenal en nombre del rey o emperador, en contra de un determinado candidato, que en consecuencia no era tomado en cuenta en la elección. Fue precisamente el cónclave en que resultó elegido S. Pío X, en 1903, cuando por última vez en la historia de las elecciones pontificias se puso en nombre de Austria el veto contra uno de los candidatos. En la UDG 80, ratificando cuanto sancionaron leyes anteriores, se castiga con la excomunión *latae sententiae* a cualquiera de los participantes del cónclave –no sólo cardenales electores– que acepte «de parte de cualquier autoridad civil, el encargo de proponer el veto o la llamada exclusiva, incluso bajo la forma de simple deseo», antes o durante la elección. Esta prohibición se extiende «a todas las posibles interferencias, oposiciones y deseos, con que autoridades seculares de cualquier nivel o grado, o cualquier grupo o personas aisladas, quisieran inmiscuirse en la elección del Pontífice».

Otros instrumentos que tienden a asegurar la libertad de la elección del Papa es la prohibición –bajo pena de nulidad de tales compromisos– de hacer pactos y prometer votos, mientras viva el Pontífice, sobre la elección de su sucesor (cf UDG 79). También en el cónclave es nula –y castigados sus autores con la excomunión *latae sententiae*– cualquier forma de «pactos, acuerdos, promesas u otros compromisos de cualquier género, que los puedan obligar a dar o negar el voto a uno o a algunos» (cf UDG 81). Se permite, por otra parte,

el libre intercambio de opiniones de los electores sobre la elección. Son al mismo tiempo prohibidas e inválidas las «capitulaciones», o sea, promesas tomadas de común acuerdo antes de la elección, obligándose a cumplirlas en el caso de que uno de ellos sea elevado al Pontificado (cf UDG 82).

Los electores son al mismo tiempo exhortados a no dejarse llevar por simpatías o aversiones, ni dejarse influir por la posible presión de grupos, sugerencias de medios de comunicación, por la violencia, temor o afán de popularidad (cf UDG 83). La libertad de elección del Romano Pontífice es protegida también por la obligación de guardar el riguroso secreto en el cónclave, con detalladas normas al respecto contenidas en la UDG.

4. El procedimiento de la elección

La UDG contiene normas muy detalladas que regulan el procedimiento electoral del Romano Pontífice. La razón de esta minuciosidad radica en el deseo del legislador de reducir al mínimo las lagunas legales y no dejar espacios abiertos a posibles dudas e interpretaciones en una materia y momento tan delicados. La modificación o sustitución de las normas o modalidades de la elección, o bien su inobservancia, son sancionadas con la nulidad *ipso iure* de tal deliberación (cf UDG 54) o de la elección misma (cf UDG 76), sin que sea requerida la declaración de la nulidad de parte de autoridad alguna.

Juan Pablo II en el proemio a la UDG –invocando razones de seguridad jurídica y responsabilidad de cada miembro del numeroso colegio electoral– declaró abolidos dos modos de elección del Papa de los tres que existían históricamente: el llamado *per inspirationem seu acclamationem*, que suponía la elección del Pontífice por unanimidad y de viva voz, sin acuerdos previos y sin las formalidades propias del escrutinio, «como inspirados por el Espíritu Santo», y el llamado *per compromissum*, o sea, la atribución unánime del derecho a elección a un grupo reducido de electores, aquí llamados compromisarios, para salir de una situación de bloqueo (cf también cc. 174-175, 180 § 2). Desde la legislación de S. Pío X, fue también suprimida una variante de la elección por escrutinio, llamada acesión, que constituyó históricamente un modo de alcanzar la mayoría requerida y que consistía en cambio de voto en la segunda vuelta y acesión a cualquier candidato que en la primera

hubiera obtenido al menos un voto. Así que el único modo de elección del Romano Pontífice es el escrutinio, puesto que «esta forma asegura, mejor que ninguna otra, transparencia, rectitud, simplicidad, comprensión y, sobre todo, una participación cierta y constructiva de todos y cada uno de los Padres cardenales» (UDG, preámbulo).

Los escrutinios han de empezar ordinariamente quince días después de la muerte del Pontífice, con la posibilidad de retrasar el comienzo de los actos de la elección, pero no más allá del vigésimo día (cf UDG 49). Para el inicio solemne del cónclave y las sesiones sucesivas de la elección son previstos en el ORC distintos actos de carácter litúrgico que expresan la dimensión religiosa de la elección del sucesor de Pedro.

El desarrollo de la elección y el procedimiento que debe guardarse en los escrutinios es prescrito con detalle en la UDG 64-73: la preparación y distribución de las papeletas, su forma, modo de rellenarlas, la recogida y el recuento de los votos por los escrutadores designados anteriormente para este fin (en su caso con la ayuda de los «*infirmarii*», si hubiera electores enfermos en sus habitaciones), el control de los votos y la quema de las papeletas terminado cada uno de los sufragios. Todo cardenal elector presente en el cónclave está obligado a votar: ha de hacerlo de manera visible (aunque el voto mismo debe ser secreto), pronunciando la fórmula prescrita al depositar su papeleta, así que no se considera la posibilidad de abstenerse del voto –voluntariamente no acudir a la urna– (cf UDG 66). En cambio, no se excluyen votos en blanco, o sea realizar el acto del voto sin manifestar cuál es el candidato.

No hay límite en el número de las votaciones, que han de hacerse cuatro cada día (dos por la mañana y dos por la tarde, cf UDG 63). En principio han de realizarse tantas votaciones cuantas sean necesarias, hasta que el Romano Pontífice quede elegido por la mayoría cualificada que es requerida. El libre intercambio de opiniones entre los electores, los días de reflexión y oración, las exhortaciones espirituales predicadas durante el cónclave (cf UDG 74), son los medios previstos con el fin de ayudar a que los cardenales electores lleguen a un acuerdo. No obstante, si en los 34 o 33 escrutinios (según se haya realizado la primera votación el día de la inauguración del

cónclave o el siguiente, cf UDG 63 y 72) no se hubiera alcanzado resultado positivo y el Papa no fuera elegido, se pasa obligatoriamente a la forma extraordinaria de elección, que es el balotaje entre los dos cardenales (así en la UDG, aunque tal vez sería mejor llamarlos «candidatos»), que en el escrutinio precedente hubieran obtenido el mayor número de los votos (cf UDG 75, tras su modificación por el M.P. *Constitutione Apostolica* del 11.VI.2007). En los escrutinios efectuados según esta modalidad ambos candidatos no gozan de voz activa, o sea, ya no pueden votar, lo cual conlleva la necesidad de hacer nuevo cálculo de la mayoría exigida, sustrayendo dos electores de la base sobre la que ésta se forma. Esta es la única posibilidad prevista en la UDG para aplicarla –forzosamente, en contraste con la normativa anterior, donde este recurso era facultativo– en la situación de crisis electoral.

La elección del Romano Pontífice es una elección constitutiva: no requiere confirmación de nadie, pero se perfecciona con la aceptación del elegido, a quien la pide el cardenal decano en nombre de todos los electores. En este acto el nuevo Papa escoge el nombre con el que quiere ser llamado y el maestro de las celebraciones litúrgicas pontificias, actuando de notario, levanta acta, con dos ceremonieros en calidad de testigos, (cf UDG 87; ORC 58-61). El n. 86 de la UDG contiene una exhortación al elegido a que no renuncie al ministerio al que es llamado.

5. La mayoría de votos requerida

Para la elección del Papa se exige tradicionalmente la obtención de una mayoría de los dos tercios de los votos de los cardenales presentes. Tal determinación, en el año 1179, de la mayoría cualificada se debió al antiguo sistema de elección por la *maior et sanior pars*, que con frecuencia obligaba a recurrir a la instancia superior para arbitrar en las controversias sobre el resultado de la elección. Ya que no hay instancia superior que pudiera ratificar la elección del Obispo de Roma, la introducción de la mayoría cualificada constituía una presunción de que la mayoría de dos tercios es siempre *sanior* y el elegido por ella ha de ser admitido en todas las Iglesias. El concepto de la mayoría cualificada fue posteriormente recibido, a través del derecho canónico, en los ordenamientos civiles.

La mayoría requerida en el sistema electoral del Romano Pontífice se calcula respecto al

número de cardenales presentes en un sufragio y no solamente de los votos válidamente emitidos. Tampoco los eventuales votos en blanco –que en realidad son votos dados en contra– hacen rebajar la mayoría exigida. En el caso en que el número de cardenales presentes no pueda dividirse en tres partes iguales, para la validez de la elección del Sumo Pontífice se requiere un voto más (cf UDG 62). El requerimiento de este sufragio adicional ya no se explica –como ocurría en las legislaciones anteriores– por la nulidad del voto dado a sí mismo, sino que es un voto que completa la mayoría cualificada.

Hay que notar que en la elección del Papa no se requiere un quórum mínimo de asistentes para la validez, lo cual es una excepción al régimen electoral común (cf c. 119, 1º).

La exigencia –también en la variante del balotaje– de la alta mayoría de dos tercios es motivada por la necesidad de garantizar el más amplio acuerdo posible para la elección de un Pontífice y con eso asegurarle el desempeño pacífico del oficio primacial. Precisamente en este sentido se explicaba el reestablecimiento por el M.P. *Constitutione Apostolica* del principio que exigía dos tercios de los cardenales para elegir al Romano Pontífice. En la versión anterior del n. 75 de la UDG se afirmaba que, en caso de prolongarse excesivamente el cónclave, tras la decisión de la mayor parte de los electores, el nuevo Papa podía ser elegido por sufragio con mayoría absoluta o con el balotaje entre dos candidatos, también con mayoría absoluta (la mitad de los votos más uno). Esta solución introducida por Juan Pablo II en el año 1996 fue valorada como una ruptura de la tradición multiseccular canónica, suscitando al mismo tiempo algunos temores de hacer posible manipulaciones electorales inoportunas, propias más bien de la praxis política que del acto eclesial de la elección del Obispo de Roma.

6. El fin de la elección

Aunque en la ley canónica no viene determinado explícitamente quién posee el derecho de sufragio pasivo en la elección del Romano Pontífice, la posibilidad de elegir a un no cardenal es prevista directa (cf UDG 83) e indirectamente en los nn. 88 y 90 de la UDG, donde se considera la posibilidad de elegir a un candidato carente de carácter episcopal o a un residente fuera de la Ciudad del Vaticano. La doctrina de los autores indica que

–suponiendo la posesión de las cualidades morales, espirituales, intelectuales y otras predisposiciones humanas valoradas por los electores *coram Deo* (cf UDG 66 y 83)– hipotéticamente cada fiel capaz de recibir el episcopado, y por tanto cualquier varón, bautizado, católico en comunión con la Iglesia, con el uso de razón necesario para aceptar la elección y ejercer la misión del sucesor de Pedro, goza de voz pasiva en la elección del Papa y podría ser válidamente elegido. El último Papa elegido no siendo cardenal fue Urbano VI (1378-1389).

El elegido obtiene su oficio –si es obispo– una vez aceptada la elección canónica: «es inmediatamente Obispo de la Iglesia Romana, verdadero Papa y Cabeza del Colegio episcopal; él mismo adquiere de hecho la plena y suprema potestad sobre la Iglesia universal y puede ejercerla» (UDG 88). Inmediatamente después, realizados los ritos previstos en el ORC 68-70, los cardenales prestan al nuevo Pontífice homenaje y obediencia, el cardenal protodiácono anuncia al pueblo el nombre del elegido Papa, quien imparte la bendición *Urbi et Orbi* (cf UDG 89).

En cambio, si el elegido carece del episcopado, «ha de ser ordenado obispo inmediatamente» (c. 332 § 1; UDG 88). El homenaje de los cardenales y la comunicación al pueblo se hacen entonces solamente después de que haya sido solemnemente consagrado obispo por el decano del colegio de los cardenales (cf UDG 90; ORC 64-65). Esta disposición que por primera vez había aparecido en el ordenamiento canónico en el n. 88 de la Const. ap. *Romano Pontifici eligendo* dio nuevo impulso a las investigaciones sobre el carácter de la potestad del Papa y de la *potestas sacra* en general: ¿es recibida por la elección o deriva del sacramento? La norma mencionada es considerada por los autores como disposición de índole solamente práctica, sin pretensiones de resolver la cuestión doctrinal subyacente: no trata del momento de la transmisión de la potestad primacial, sino que establece la necesidad de que el Papa –Obispo de Roma y Cabeza del Colegio episcopal– tenga el carácter episcopal. De hecho, la aceptación de la elección por el designado que no es obispo debe incluir necesariamente la voluntad de recibir la consagración episcopal, en caso contrario la aceptación no sería suficiente para perfeccionar el proceso electoral.

El cónclave concluye inmediatamente después de que el nuevo Sumo Pontífice haya dado el consentimiento a la elección (es de notar que en la UDG se omite la salvedad del elegido que carece de la condición episcopal), salvo que él mismo disponga otra cosa. Cesa el estado de la sede vacante y el Papa comienza sus funciones efectivas, teniendo acceso al Pontífice elegido los altos cargos de la Curia para tratar de las cuestiones necesarias (cf UDG 91).

La solemne ceremonia de la inauguración del pontificado (que sustituyó la antigua coronación pontificia) y –dentro de un tiempo conveniente– la toma de posesión de la archibasílica patriarcal lateranense (cf UDG 92), son actos formales, sin convertirse en condiciones canónicas para el ejercicio de la potestad suprema en la Iglesia.

Bibliografía

JUAN PABLO II, Const. ap. *Universi Dominici gregis*, 22.II.1996 [UDG]

OFICINA PARA LAS CELEBRACIONES LITÚRGICAS DEL SUPREMO PONTÍFICE, *Ordo Rituum Conclavis*, 2000 [ORC].

P. V. AIMONE, *Le modalità procedurali dell'elezione del vescovo romano nel secondo millennio*, *Apollinaris* 79 (2006) 483-619; IDEM, *Ripristino assoluto della maggioranza qualificata nell'elezione del Romano Pontefice*, *Apollinaris* 80 (2007) 867-862; J. AMMER, *Neues im neuen Papstwahlgesetz. «Universi Dominici Gregis» – ein Kurzkomentar*, *Folia Theologica* 7 (1996) 219-233; J. AMMER, *Das Motu Proprio Papst Benedikts XVI. zur Änderung des Papstwahlgesetzes «Universi Dominici gregis»*, *Folia Theologica* 18 (2007) 5-16; J. FOSTER, *The election of the Roman Pontiff: an examination of canon 332, § 1 and recent special legislation*, *The Jurist* 56 (1997) 691-705; G. GHIRLANDA, *Accettazione della legittima elezione e consacrazione episcopale del Romano Pontefice secondo la Cost. Ap. «Universi Dominici gregis» di Giovanni Paolo II*, *Periodica de Re Canonica* 86 (1997) 615-656; M. GRAULICH, *Die Vakanz des Apostolischen Stuhls und die Wahl des Bischofs von Rom – Zwei Rechtsinstitute in der Entwicklung*, *Archiv für katholisches Kirchenrechts* 174 (2005) 75-95; P. MAJER, «*Universi Dominici gregis*». *La nueva normativa sobre la elección del Romano Pontífice*, *Ius canonicum* 36 (1996) 669-712; G. MARCHESI, *Le nuove norme per l'elezione del Papa*, *La civiltà cattolica* 147 (1996) 279-288; G. MARCHETTI, *Il diritto peculiare per l'elezione del Romano Pontefice*, *Quaderni di diritto ecclesiale* 22 (2009) 258-274; G. MAY, *Mehrheitsverhältnisse bei Papstwahlen*, en W. AYMANS et al. (eds.), *Iudicare inter fideles. Festschrift für Karl-Theodor Gerlinger zum 65. Geburtstag*, St. Ottilien 2002, 273-285; A. MELLONI, *El cónclave: historia de una insti-*

tución, Barcelona 2002; J. MIÑAMBRES, *Il governo della Chiesa durante la vacanza della Sede Romana e l'elezione del Romano Pontefice*, *Ius Ecclesiae* 8 (1996) 713-729; IDEM, *Commento alla Cost. Ap. «Universi Dominici gregis»*, en J. I. ARRIETA-J. CANOSA-J. MIÑAMBRES, *Legislazione sull'organizzazione centrale della Chiesa*, Milano 1997, 1-101; J. MIÑAMBRES, *Nuove determinazioni sulle capacità decisionali del collegio dei Cardinali riunito in conclave*, *Ius Ecclesiae* 19 (2007) 758-762; M. MOSCONI, *L'elezione del Romano Pontefice come espressione del suo ufficio di «perpetuo e visibile principio e fondamento dell'unità sia del vescovi sia della moltitudine dei fedeli» (LG 23)*, *Quaderni di diritto ecclesiale* 22 (2009) 228-257; R. NAVARRO-VALLS, *La elección del Romano Pontífice*, *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación* 34 (2004) 198-216; L. ÖRSY, *Benedetto XVI – Norme per il conclave: una scelta per l'unità. Le ragioni di un ritorno alla tradizione per l'elezione del Papa*, *Il Regno. Attualità* 14 (2007) 440-442; A. M. PIAZZONI, *Las elecciones papales: dos mil años de historia*, Bilbao 2005; R. PUZA, *Le nouveau règlement de l'élection pontificale*, *Revue de droit canonique* 48 (1998) 163-174; UFFICIO DELLE CELEBRAZIONI LITURGICHE DEL SOMMO PONTEFICE, *Sede Apostolica Vacante. Eventi e celebrazioni, aprile 2005*, Città del Vaticano 2007.

Piotr MAJER

SECRETO EN LA ELECCIÓN DEL ROMANO PONTÍFICE

Vid. también: CÓNCLAVE; ELECCIÓN DE ROMANO PONTÍFICE; SECRETO; SECRETO PONTIFICIO

SUMARIO: 1. La «ratio» de la obligación. 2. El contenido del secreto y las personas obligadas a guardarlo. 3. Medios para proteger el secreto.

La regulación vigente de la elección del Romano Pontífice (Const. ap. *Universi Dominici gregis*, de Juan Pablo II, del 22.II.1996, AAS 88 [1996] 305-343, en adelante: UDG, con modificaciones posteriores hechas por Benedicto XVI en el M.P. *Constitutione apostolica* del 11.VI.2007, AAS 99 [2007] 776-777) contiene normas detalladas sobre la grave obligación de mantener el secreto –la prohibición de revelar conocimientos poseídos, en cualquier forma, a las personas no autorizadas– respecto a los actos llevados a cabo en la preparación del cónclave, durante y después de la elección. Este compromiso adquiere una espe-

cial importancia entre varias prescripciones canónicas sobre el secreto. La obligación de guardar el secreto tiene una dimensión doble: jurídica y moral y vincula en ambos fueros: externo e interno («graviter onerata ipsorum conscientia», UDG 60), siendo obligación de carácter moral y jurídico.

1. La «ratio» de la obligación

La institución del secreto en la elección del Papa, además de respetar el carácter sagrado del cónclave y favorecer el clima de profunda espiritualidad, recogimiento religioso y oración, tiende a proteger la mayor libertad de este acto *ad intra* y *ad extra*: conseguir la inmunidad de los cardenales electores de las intromisiones indebidas de parte de personas, instituciones y sociedades extraeclesiales (intereses políticos, medios de comunicación, etc.), y también asegurar el pacífico ejercicio del *munus petrinum* por el futuro Papa, para que no se vea amenazado por las presiones que puedan eventualmente surgir de cualquier forma de las circunstancias de la elección. Aunque actualmente la amenaza de intervenciones del poder secular en las elecciones del Romano Pontífice es incomparablemente menor que en los siglos pasados, no puede olvidarse que precisamente en este peligro hay que ver la *ratio* de la reclusión de los electores en el cónclave establecida en la Const. *Ubi periculum* por Gregorio X en el II Concilio de Lión (1274) y sobre todo la regulación integral de la elección del Papa –con las detalladas prescripciones sobre el riguroso secreto– hecha por S. Pío X en la Const. ap. *Vacante Sede Apostolica* de 25.XII.1904 (*Pii X Pontificis Maximi Acta*, III [1908] 239-288), tras el último intento formal de oponer veto de parte de la potestad civil en la elección del Sucesor de Pedro.

La normativa del secreto es muy abundante en la vigente regulación de la provisión del oficio primacial, a pesar de que en el proemio de la UDG el legislador explicó haber querido «simplificar y reducir a lo esencial las normas relativas, de modo que se eviten perplejidades y dudas, y también quizás posteriores problemas de conciencia en quien ha tomado parte en la elección». Esta intensidad normativa, aparte de los tradicionales motivos que justifican la disciplina del riguroso secreto, en la actualidad se debe también a la presión por parte de los medios de comunicación social y al incremento de las posibilidades técnicas de quebrantar el secreto. Por tanto la UDG con

más frecuencia y con más insistencia que las legislaciones anteriores, trata de preservar la violación del secreto a través de modernos y sofisticados medios audiovisuales de comunicación y transmisión de datos de cualquier tipo.

2. El contenido del secreto y las personas obligadas a guardarlo

La obligación de observar con la máxima fidelidad el secreto –con cualquier persona y de cualquier modo: «de palabras, escritos, señales, o cualquier otro medio» (cf UDG 59)– concierne sobre todo a los cardenales reunidos en el cónclave, no solamente a los electores (cf UDG 52-53), sino también a aquellos cardenales octogenarios que participarían en las congregaciones preparatorias, sin tomar parte activa en la elección misma (cf UDG 7, 12 y 59). Los destinatarios de este precepto son también todas las personas autorizadas a estar presentes durante la elección (secretario del colegio cardenalicio, eclesiástico asistente del cardenal decano, responsables de las celebraciones litúrgicas, confesores, médicos, personal de comedor y de limpieza, cf UDG 47-48), si fueran informadas sobre algo que está sometido al secreto.

El contenido del secreto que ha de mantenerse es indicado en las normas de la UDG y en las fórmulas del juramento que prestan los cardenales electores y los demás oficiales y ministros mencionados. La obligación del secreto no comprende todo lo materialmente ocurrido en el cónclave, sino que se restringe a los asuntos que atañen directa o indirectamente a las votaciones, máxime a todo lo que ocurre en el lugar de la elección y concierne a los escrutinios (cf UDG 47-48, 53, 59). Según la fórmula más general, la materia del secreto que se debe guardar por los cardenales se extiende a «cualquier cosa que de algún modo tenga que ver con la elección del Romano Pontífice, o que por su naturaleza, durante la vacante de la Sede Apostólica, requiera el mismo secreto» (UDG 12).

3. Medios para proteger el secreto

Las normas sobre la elección del Romano Pontífice prevén algunos instrumentos para hacer efectiva la obligación del secreto. En primer lugar, el aislamiento de los cardenales electores reunidos en el cónclave, a pesar de la reforma de su fórmula, lo cual conlleva necesarias modificaciones en el funcionamiento

de la Ciudad del Vaticano, ya que algunos de sus sectores han de permanecer cerrados a los extraños en los días de la elección. La disciplina del secreto comprende la separación de las influencias externas (por televisión, radio, prensa), prohibición de introducir y usar medios de grabación y comunicación, el deber de abstenerse de los contactos con el exterior (correspondencia epistolar, conversaciones, llamadas telefónicas, por radio o por cualquier otro instrumento), que puede suspenderse solamente por urgente necesidad reconocida por una congregación particular (cf UDG 41-45, 56-57, 61). En los días precedentes al cónclave, la comisión de cardenales ha de proveer oportunamente de todo lo necesario para que las operaciones relativas a la elección puedan desarrollarse con la máxima reserva (cf UDG 13/c). Sobre todo ha de cuidarse que el lugar de discusiones y escrutinios que es la Capilla Sixtina, como también el alojamiento de los electores (la residencia de Santa Marta), sean protegidos y estén libres de cualquier medio audiovisual de grabación y transmisión al exterior de voces, imágenes o escritos. A este fin han de ordenarse cuidadosos controles que deben realizar los especialistas técnicos de confianza (cf UDG 51, 55). A las personas legítimamente admitidas al cónclave no se les permite acercarse a los electores durante el traslado al lugar donde se realizan las votaciones y a los que, aun casualmente, estén presentes en la Ciudad del Vaticano, se les prohíbe mantener conversaciones con los cardenales (cf UDG 43, 45).

Otro instrumento que ha de asegurar el secreto del cónclave es el secreto de voto, que se exige para la validez de toda elección canónica (cf c. 172 § 1, 2º), si bien la UDG no señala expresamente esta exigencia *ad validitatem*. El voto debe ser dado de forma secreta (no sólo en la elección del Papa, sino también en otras decisiones de mayor importancia tomadas por la congregación de los cardenales, cf UDG 10 y 15), las papeletas han de rellenarse con letra que no permita reconocer quién fue quien dio el voto concreto (en la historia de las elecciones del Romano Pontífice los electores firmaban sus papeletas para que pudiera ser reconocido su autor en caso de necesidad, cuando el elegido obtenía exactamente el número requerido de los dos tercios, para evitar la posible nulidad de la elección por la nulidad del voto dado a sí mismo; fue Pío XII quien aban-

donó ese sistema difícilmente conciliable con la exigencia del secreto de voto). Tras los escrutinios sin efecto deben quemarse las papeletas, junto con otros apuntes y escritos de los electores (cf UDG 70, 71).

Un instrumento que refuerza la observancia del secreto es el juramento promisorio de mantener escrupulosamente el secreto prestado por los cardenales (también los no electores) y los demás presentes en el cónclave (cf UDG 12, 48, 52, 53). Este acto hace que a la obligación de carácter jurídico se añada un deber basado en la virtud de religión (cf c. 1200 § 1). Esta obligación ha de entenderse perpetua, o sea, no cesa con la conclusión del cónclave, a no ser que el nuevo Pontífice elegido o alguno de sus sucesores autoricen especial y expresamente a revelar el secreto (cf UDG 48, 53, 60).

Otro sistema de defensa en el cumplimiento de la obligación es la amenaza de graves sanciones canónicas por infracción del secreto. La UDG coacciona con la pena de excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica a cualquiera del personal de servicio (pero no a los cardenales electores) culpable de quebrantar el secreto (cf UDG 58). En otro lugar, sin embargo, se habla de una pena indeterminada que deberá concretar el futuro Romano Pontífice (cf UDG 48 y 55), lo cual produce advertencias críticas, ya que significa una incoherencia con la prescripción anterior, además de que las penas *latae sententiae* son desconocidas en la disciplina canónica oriental. La amenaza de una pena se refiere también a las personas fuera del cónclave que quebrantaran la ley del secreto (cf UDG 55).

La violación del secreto de ningún modo hace inválida la elección del Romano Pontífice. Tampoco es causa de expulsión del cónclave del elector culpable de tal transgresión.

Bibliografía

- JUAN PABLO II, Const. ap. *Universi dominici gregis*, 22.II.1996, AAS 88 [1996] 305-343 [UDG]
- J. FOSTER, *The election of the Roman Pontiff: an examination of canon 332, § 1 and recent special legislation*, *The Jurist* 56 (1997) 691-705; P. MAJER, «*Universi Dominici gregis*». *La nueva normativa sobre la elección del Romano Pontífice*, *Ius Canonicum* 36 (1996) 669-712; G. MARCHESI, *Le nuove norme per l'elezione del Papa*, *La civiltà cattolica* 147 (1996) 279-288; J. MIÑAMBRES, *Il governo della Chiesa durante la vacanza della Sede Romana e l'elezione del Romano Pontefice*, *Ius Ecclesiae* 8 (1996) 713-729; J. MIÑAMBRES, *Commento alla*

Cost. Ap. «Universi Dominici gregis», en J. I. ARRIETA-J. CANOSA-J. MIÑAMBRES, *Legislazione centrale sull'organizzazione della Chiesa*, Milano 1997, 1-101; G. TREVISAN, *Osservare il segreto secondo la costituzione «Universi Dominici gregis»*, *Quaderni di diritto ecclesiale* 22 (2009) 283-291.

Piotr MAJER

CARDENAL

Vid. también: CAMARLENGO [CARDENAL]; COLEGIO CARDENALICIO; CÓNCLAVE; DECANO DEL COLEGIO CARDENALICIO; ELECCIÓN DEL ROMANO PONTÍFICE; PROTODIÁCONO [CARDENAL]; TÍTULO CARDENALICIO

SUMARIO: 1. Anotación histórica. 2. El nombramiento de los cardenales, sus derechos y deberes. 3. Las funciones de los cardenales y del colegio cardenalicio. 4. Sede vacante, normas civiles.

1. Anotación histórica

Aunque no tenga un fundamento en la Escritura, el cardenalato ha tenido un papel creciente en la historia de la Iglesia, hasta convertirse en una institución central para la elección del Pontífice y para el ejercicio de la colegialidad. Los cardenales, en efecto, tienen su origen en los clérigos, que colaboraban con el obispo de Roma, que estaban agrupados en tres órdenes fundamentales, los cardenales *obispos*, los cardenales *presbíteros* y los cardenales *diáconos*. Los cardenales *obispos* eran los que estaban al frente de las diócesis suburbicarias (Albano, Ostia, Frascati, Palestrina, Porto y

Santa Rufina, Sabina y Poggio Mirteto, Velletri). Los cardenales *presbíteros* estaban incardinados (de aquí la etimología que ha prevalecido) en las más antiguas iglesias de Roma, llamadas títulos cardenalicios; los cardenales *diáconos* eran titulares de otras iglesias romanas, llamadas diaconías cardenalicias (LEFEBVRE 59 ss.). La distinción entre los tres órdenes existe todavía hoy, pero ha asumido un significado diverso, también porque hoy todos los cardenales tienen, por lo general, la dignidad episcopal.

La función de los cardenales se ha desarrollado con la afirmación del primado pontificio y de su dimensión universal; fue exaltada por las reformas del siglo XI, cuando se confió al colegio cardenalicio la tarea de elegir al Pontífice y se pusieron las bases del moderno gobierno central de la Iglesia, con una estructura curial destinada a expandirse cada vez más.

Entre los siglos XI y XIV, los cardenales desempeñaron tareas de excepcional relevancia para el gobierno de la Iglesia y se agruparon en un organismo colegial distinto, de derecho y de hecho, del colegio episcopal. Además, se les reconocía un estatuto jurídico y un grado de jurisdicción de alguna manera superior al de los obispos. Eso llevó a algunos juristas de la época a afirmar que el cardenalato se podía considerar de derecho divino y que los cardenales eran también sucesores de los apóstoles a la par que los obispos. Los obispos representarían a los apóstoles en las diversas regiones y los cardenales asistirían al Pontífice como los apóstoles habían asistido a aquel que Cristo puso al frente de la Iglesia (ALBERIGO 180 ss.).

La tesis favorable al fundamento divino del cardenalato era muy débil y desapareció definitivamente después de la pérdida de credibilidad que los cardenales sufrieron en el gran cisma de occidente. Entre 1378 y 1414, la Iglesia conoció el gobierno de dos pontífices y luego de tres, cada uno de los cuales reivindicaba la legitimidad de su elección por parte de los respectivos colegios cardenalicios (PASZTOR 353 ss.). Los cardenales continuaron desarrollando funciones importantes en el gobierno de la Iglesia universal, pero con el nacimiento del consistorio (finales del siglo XIV) y la estructuración de la curia en congregaciones y dicasterios autónomos, pasaron a ser instrumentos del gobierno pontificio. Por otro lado, con la consolidación de los Estados naciona-

les, vieron crecer la propia representatividad eclesiástica, pero quedaron también condicionados por una función política que, de hecho, cumplían en nombre de las Iglesias y naciones de las que provenían.

Finalmente, en tiempos más recientes, el cardenalato ha sufrido una profunda transformación en sintonía con los procesos de la globalización y de la extensión del catolicismo por todo el mundo. El Concilio Vaticano II y los pontífices elegidos después han introducido las reformas más importantes. Se atenúa la distancia entre cardenalato y episcopado porque el cardenal elegido, si aún no es obispo, debe recibir de inmediato la consagración episcopal (c. 351 § 1). Además, el colegio cardenalicio, superando continuamente los límites numéricos, termina por asumir una suerte de representatividad del episcopado católico, hasta el punto de que hoy, además de ser una institución de ayuda al gobierno de Roma, es medio de unión entre el Pontífice y las partes de la Iglesia. Juan Pablo II llegó a decir que los encuentros de los miembros del colegio cardenalicio constituyen «una forma en la que se ejercita también la colegialidad episcopal y pastoral» (JUAN PABLO II, *Insegnamenti di Giovanni Paolo II*, II, Roma 1979, 106).

2. El nombramiento de los cardenales, sus derechos y deberes

El nombramiento de los cardenales es competencia exclusiva del Pontífice, que los elige entre quienes ya están ordenados y destacan por su doctrina, costumbres, piedad y prudencia en la gestión de los asuntos (c. 351 § 1). La creación de un cardenal se hace mediante decreto del Pontífice hecho público ante el colegio cardenalicio, o bien a través del anuncio del Pontífice, que se reserva el nombre del designado *in pectore*. En el primer caso, los nuevos cardenales adquieren los derechos y deberes, que van unidos a la nueva situación, desde la publicación del decreto. En el segundo caso, eso tendrá lugar desde el momento en el que se haga público el nombre del interesado, salvo para el derecho de precedencia, que se computa desde el día de la reserva. La tradición de la reserva *in pectore* se aplica aún hoy y responde a motivaciones muy concretas. Por ejemplo, cuando el Pontífice considera que hacer público el nombramiento puede provocar un daño al nuevo cardenal, si éste se encuentra en un contexto

nacional de hostilidad o de persecución hacia la Iglesia.

El nombramiento como cardenal comporta el derecho a ser juzgado sólo por el Papa en las causas de c. 1401, la exención personal de la potestad de gobierno del obispo de la diócesis en la que se hallen (c. 357 § 2), la facultad de oír confesiones en todas partes (c. 967 § 1), así como la posibilidad de ser enterrados en las iglesias (c. 1242). Además, en el *Elenchus privilegiorum et facultatum S.R.E. Cardinalium in re liturgica et canonica* (18.III.1999) se recogen otras prerrogativas reconocidas a los cardenales, entre las cuales están el derecho de tener una capilla privada, de predicar en todas partes la palabra de Dios y el privilegio de ganar en la propia capilla doméstica determinadas indulgencias.

Para comprender plenamente la posición de los cardenales hay que tener presente que el colegio cardenalicio está presidido por el decano, del que hace las veces el vicedecano. Pero ni el decano ni el vicedecano tienen potestad de gobierno sobre los demás cardenales, sino que se consideran *primus inter pares*. Se cesa en la dignidad cardenalicia sólo por dimisión o por un acto pontificio. Mediante una reforma que ha sido con frecuencia contestada, pero que con el tiempo se ha demostrado adecuada, el Código establece dos limitaciones que de algún modo se refieren al ejercicio de determinadas facultades y prerrogativas. De acuerdo con el c. 354, a los cardenales que están al frente de los dicasterios y otros organismos permanentes, se les ruega que, una vez cumplidos los 75 años de edad, presenten la renuncia de su oficio al Romano Pontífice, el cual decidirá tras haber valorado todas las circunstancias.

Además, de acuerdo con las leyes especiales que regulan la elección del Pontífice, los cardenales que han cumplido los 80 años de edad no participan en las reuniones del cónclave. La reforma responde tanto a la necesidad de tener en cuenta que la vida se prolonga ahora más, con la consiguiente disminución de energías y de capacidad de juicio, como a las dimensiones cuantitativas del colegio cardenalicio que, como ya se ha dicho, ha asumido una representación virtualmente universal.

3. Las funciones de los cardenales y del colegio cardenalicio

La función principal de los cardenales es la de colaborar asiduamente con el Pontífice, in-

dividualmente o a través de la actividad colegial, que se concreta, sobre todo, en los consistorios. Desde el primer punto de vista, los cardenales que tienen un oficio en la curia, si no son obispos diocesanos, deben residir en la urbe, mientras que si son obispos diocesanos deben trasladarse a Roma cada vez que son convocados por el Pontífice.

La estructura actual del colegio cardenalicio contempla todavía los tres órdenes antes mencionados, manteniendo algunas de sus características históricas: «El episcopal, al que pertenecen los cardenales a quienes el Romano Pontífice asigna como título una iglesia suburbicaria, así como los patriarcas orientales adscritos al colegio cardenalicio, el presbiteral y el diaconal. A cada cardenal del orden presbiteral y diaconal el Romano Pontífice asigna un título o diaconía de la urbe. Los patriarcas orientales que forman parte del colegio de los cardenales tienen como título su sede patriarcal» (c. 350 §§ 1-3).

Los órdenes han perdido, por tanto, ya no diferencian a los sujetos desde el punto de vista del sacramento del orden, sino que cumplen la función de distribuir atribuciones y competencias. Por ejemplo, corresponde sólo al orden de los obispos hacer la elección del decano y del vicedecano.

La función de colaboración con el Pontífice asume normalmente una triple modalidad. Una más inmediata y continua por parte de quien está al frente de los oficios de curia; una colaboración que corresponde a todos, incluidos los que no residen en Roma; y una colaboración de tipo colegial, que se lleva a cabo mediante la convocación del consistorio, que puede ser de tipo ordinario o extraordinario.

El consistorio representa la sede institucional en la que se manifiesta la función colegial de colaboración con el Papa. Los cardenales se reúnen tras ser convocados por el Papa y son presididos por él. El consistorio ordinario reúne a todos los cardenales, o al menos a los que se encuentran en Roma, para ser consultados sobre las cuestiones importantes y frecuentes, o para tener actos particularmente solemnes. El consistorio extraordinario, en cambio, reúne a todos los cardenales y tiene lugar cuando lo exigen necesidades concretas de la Iglesia o han de tratarse cuestiones muy graves. Sólo el consistorio ordinario en el que se celebran ciertas solemnidades puede ser público.

La colaboración de los cardenales con el Pontífice alcanza también a sus funciones soberanas como Jefe de la Ciudad del Vaticano. En efecto, en el gobierno del Vaticano, ocupa un lugar particular la *comisión de cardenales*, nombrada por cinco años, a la que se delega de forma permanente, salvo en los casos de reserva pontificia, el ejercicio del poder legislativo. Al cardenal presidente de la comisión se le delega el ejercicio del poder ejecutivo y se le reconoce además un poder para dictar decretos de urgencia, aunque sujeto al control de la comisión cardenalicia.

Otra función histórica y fundamental del colegio cardenalicio es elegir al Sumo Pontífice, siguiendo normas particulares, que han cambiado notablemente en el curso del tiempo. Se pueden recordar ahora algunas normas que se refieren a cada uno de los cardenales. En primer lugar, es necesario recordar que, exceptuado el límite de los 80 años para participar en el conclave, no se puede excluir a ningún cardenal de la elección activa y pasiva por ningún motivo o pretexto, ni siquiera aunque haya incurrido en excomunión, suspensión o entredicho o tenga otro impedimento eclesiástico: en este caso la censura se considera suspendida a efectos exclusivamente de la elección del Papa. Entre las motivaciones de esta norma está la voluntad de evitar, por todos los medios, ocasiones de cisma para los cardenales que, habiendo incurrido en una censura eclesiástica, no han perdido la titularidad de los derechos vinculados al propio estado (ARRIETA 2000, 164). Distinta es, por supuesto, la situación de los cardenales que hayan sido depuestos o que hayan renunciado al cardenalato, que no pueden participar en el conclave, ni pueden ser readmitidos en el colegio cardenalicio. El cardenal protodiácono tiene la función de anunciar al pueblo el nombre del nuevo Pontífice, mientras que corresponde al cardenal decano ordenar obispo al Pontífice elegido si no estuviese ordenado.

4. *Sede vacante, normas civiles*

El fallecimiento del Pontífice provoca en el gobierno de la Iglesia un vacío constitucional que no se puede suplir de ningún modo, ni siquiera atribuyendo al colegio cardenalicio las tareas y funciones del oficio papal. Sin embargo, la importancia de los cardenales resalta con claridad precisamente en esta fase de la vida de la Iglesia, porque al colegio de carde-

nales se confía la misión de poner en marcha los procedimientos que conducirán a la elección del nuevo Pontífice y de desempeñar algunas funciones decisivas vinculadas con la sede vacante.

En cualquier caso, el colegio cardenalicio no puede disponer de los derechos de la Santa Sede y de la Iglesia romana, ni modificar ninguna ley pontificia o añadir nada. Es posible únicamente que el colegio cardenalicio emita un juicio «si surgiesen dudas sobre las prescripciones» del derecho particular que regula la elección del Papa (PUZA 64). Con la muerte del Pontífice cesan en el oficio todos los jefes de dicasterio y de oficios de la curia, pero permanecen en el cargo, para la administración ordinaria, el cardenal camarlengo, el cardenal vicario para la diócesis de Roma y el cardenal penitenciario mayor, de forma que puedan cumplir las funciones que no pueden ser postpuestas.

En cambio, el colegio lleva a cabo la gestión de los asuntos corrientes de dos formas, según la importancia de las cuestiones: mediante la congregación general que comprende a todos los cardenales y mediante la congregación particular, que incluye al cardenal camarlengo y a otros tres cardenales, elegidos por sorteo entre los que tienen derecho a voto en el cónclave y pertenecientes cada uno a un orden diverso. Cada tres días, el oficio de estos tres cardenales cesa y se suceden otros tres elegidos por sorteo como los precedentes. Por último, en estos organismos se discute y se decide todo lo que se refiere a las exequias del Pontífice fallecido y a la preparación del cónclave.

La importancia de los cardenales para la institución eclesiástica ha tenido con frecuencia repercusiones también en las normas estatales, que han reconocido derechos y prerrogativas unidos de alguna manera a su situación. Limitándonos ahora al ordenamiento italiano, basta mencionar que Italia, tanto con la Ley de Garantías de 1871, como con el Tratado del Laterano de 1929, aún vigente, se ha comprometido a garantizar constantemente la libertad de los cardenales, sobre todo al cumplir su función de electores del Pontífice. El art. 21 del Tratado del Laterano prevé que durante la vacancia de la sede pontificia, Italia se ocupará de que no se obstaculice el libre tránsito y el acceso de los cardenales a través de territorio italiano al Vaticano y de que no se pongan impedimentos o limitaciones a la li-

bertad personal de los mismos. Cuidará, además, de que no se cometan en su territorio, alrededor de la Ciudad del Vaticano, actos que de cualquier modo puedan perturbar las reuniones del cónclave.

Bibliografía

J. I. ARRIETA, *Il sistema elettorale della Cost. ap. Universi Dominici Gregis, lus ecclesiae* 12 (2000) 137-162; IDEM, *Diritto dell'organizzazione ecclesiastica*, Milano 1997, 281-298; G. ALBERIGO, *Cardinalato e collegialità. Studi sull'ecclesiologia tra l'XI e il XIV secolo*, Firenze 1969; C. CARDIA, *Il governo della Chiesa*, Bologna 2002, 100-105; P. CIPROTTI, «Cardinali», en *Enciclopedia del diritto*, VI, Milano, 300-304; Y. M. J. CONGAR, *Notes sur le destin de l'idée de collegialité épiscopale en occident au moyen age (VII-XVI siècles)*, en VV.AA., *La collégialité épiscopale. Histoire et théologie*, Paris 1965, 118 ss.; C. DE CLERCQ, *De Cardinalitia dignitate*, Apollinaris (1965) 101 ss.; A. DE LA HERA, *La reforma del colegio cardenalicio bajo el pontificado de Juan XXIII, lus canonicum* 2 (1962) 677-716; G. FELICIANI, «Cardinali», en *Digesto delle discipline pubblicistiche*, II, Torino 1994, 502-504; C. LEFEBVRE, *Les origines et le rôle du cardinalat au moyen age*, Apollinaris 41 (1968) 59-70; M. MIELE, *I patriarchi orientali nel collegio cardinalizio*, en S. GHERRO (a cura di), *Studi sul Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*, Bologna 1994, 120-138; G. OLIVERO, «Cardinali», en A. AZARA-E. EULA, *Novissimo digesto italiano*, II, Torino 1958, 949-953; L. PASZTOR, *L'histoire de la curie romaine, problème d'histoire de l'église*, *Revue d'histoire ecclésiastique* 64 (1969) 353-366; R. PUZA, *Le nouveau règlement de l'élection pontificale*, *Revue de droit canonique* 48 (1998) 163-174; A. ROSSI, *Il collegio cardinalizio*, Roma 1990; C. SECO, *Régimen jurídico vigente del colegio cardenalicio, lus canonicum* 8 (1968) 223-266; R. SOBANSKI, *Il concilio ecumenico, il sinodo dei vescovi, il collegio cardinalizio*, en VV.AA., *Collegialità e primato*, Bologna 1993, 112-120.

Carlo CARDIA

COLEGIO CARDENALICIO

Vid. también: CARDENAL; CÓNCLAVE; CONSISTORIO; DECANO DEL COLEGIO CARDENALICIO; ELECCIÓN DEL ROMANO PONTÍFICE; TÍTULO CARDENALICIO

SUMARIO: 1. Nociones generales y origen histórico. 2. Estructura y naturaleza. 3. Funciones durante la sede vacante. 4. Funciones en situación de «sede plena».

1. Nociones generales y origen histórico

Tratamos aquí del ente que constituyen el conjunto de los cardenales de la Santa Iglesia Romana. No nos detendremos, por tanto, en la exposición de la antigua institución cardenalicia y del estatuto jurídico de los cardenales, ni de los títulos en los que se estructura, ni de los distintos oficios que lo integran, etc. Trataremos de la «universitas personarum collegialis» (c. 115 § 2) con personalidad jurídica pública (cf c. 116) que antiguamente se denominaba «Senado del Romano Pontífice» (cf c. 230 CIC 1917) y a la que, con la finalidad de ayudar al Pastor Universal en el ejercicio de su oficio primacial (cf cc. 334, 349, 356), se le atribuyen –en cuanto colegio– funciones jurídicas determinadas, tanto de tipo consultivo como deliberativo.

Como es sabido, el nombre «cardenal» proviene del latín «cardo», es decir, quicio y era usado originariamente con una connotación litúrgica para indicar la «incardinación» en una iglesia importante no sólo en Roma, sino también en otras ciudades como Angers, Compostela, Milán, Colonia, etc. (D'ONORIO 418). Será Pío V en 1569 quien reserve el título de cardenal a aquellos que lo hayan recibido del Romano Pontífice (ROSSI 13). En la Iglesia de Roma, desde sus orígenes, eran cardenales el grupo de presbíteros y diáconos de la Urbe con funciones específicamente pastorales y administrativas en la diócesis, y más tarde también los obispos suburbicarios. Poco a poco, a medida que los Papas se vieron cada vez más solicitados por el cuidado de todas las Iglesias, su competencia pasó del asesoramiento inmediato del Papa en el gobierno de la ciudad, la diócesis y la provincia romana, a lo que el c. 230 del CIC 1917 definiría como cuerpo principal de consejeros y colaboradores en el gobierno de la Iglesia universal; manteniendo la triple división de los órdenes episcopal, presbiteral y diaconal.

Sin embargo, esta colaboración era más bien

de carácter individual, no formaba propiamente un colegio, pues no había ninguna función que fuera colegial. Eran los cardenales cabeza de cada orden, los que principalmente tenían atribuidas funciones específicas. Habrá que esperar al siglo XII, para la consolidación del colegio cardenalicio, cuando Alejandro III en 1179 con la Const. *Licet de evitanda* atribuye de modo exclusivo al sacro colegio el derecho de elección del Romano Pontífice y las funciones propias de la sede vacante (precedentemente Nicolás II, con el Decr. *In nomine Domini* del año 1059, había atribuido a los cardenales obispos la facultad exclusiva de elegir al Romano Pontífice). Muy posteriormente, con la sistematización y reforma de Sixto V (1585-1590), el colegio de cardenales adquiere su plena madurez histórica, pues hasta ese momento no se establece claramente qué funciones le corresponden en situación de *sede plena*. Como supremo senado de la Iglesia, el colegio cardenalicio desempeñará desde entonces la función de colaborador del Papa en la administración central, especialmente a través de la dedicación de los órdenes episcopal y diaconal al servicio de la curia. El otro orden, el de los cardenales presbíteros, estará constituido sobre todo por representantes de las principales diócesis de las naciones católicas que, como señal de unión con Roma, mantienen la titularidad de las antiguas iglesias romanas (DE LA HERA 684 y 686).

En cuanto al número de los integrantes del sacro colegio, hay que distinguir dos grandes períodos determinados por la promulgación de la Const. ap. *Postquam verus ille*, de Sixto V, del 3.XII.1586. Durante el primer período el número de cardenales se establecía en función de las necesidades de diáconos, presbíteros y obispos de la provincia romana. Cuando la real adscripción de cardenales al trabajo de las iglesias de la Urbe fue sustituida por una titularidad formal (acompañada más o menos de algún deber pastoral hacia ellas), los papas nombraron en cada caso a los cardenales que las circunstancias aconsejaban, sin un límite fijo. Sin embargo, por lo general, los miembros no pasaban de treinta, para evitar que un número demasiado elevado pudiera redundar en perjuicio de la selección e influencia de sus componentes. La única excepción a este criterio era el límite dispuesto por el Concilio de Constanza (1414-1418), que prohibió que el número pasara de veinticuatro con el fin de

acabar con el cisma de occidente, en el que cada Papa y antipapa se había formado su propio colegio. Sin embargo, a partir de 1517, fecha en la que León X nombra 31 nuevos cardenales para crear dentro del colegio una mayoría de su confianza, el número de miembros del sacro colegio superará normalmente la cantidad de sesenta, pero sin llegar a establecerse una cifra máxima. De este modo, se cubriría la exigencia de contar con cardenales de las distintas potencias cristianas de forma no esporádica y en cantidad suficiente para el desenvolvimiento de las tareas de gobierno de los Estados pontificios y de la curia romana (DE LA HERA 683-684).

A partir de la *Postquam verus*, se entra en una fase marcada por la fijación de un número máximo de cardenales. Sixto V escogió la cifra de setenta en recuerdo de los setenta ancianos que Dios quiso que rodearan a Moisés, declarando además inválido cualquier nombramiento por encima de esa cifra: seis integraban el orden de los obispos, cincuenta el de los presbíteros y catorce el de los diáconos. Este número constituyó el «pleno» del sacro colegio durante siglos, hasta que Juan XXIII derogara el límite en el consistorio del 15.XII.1958 (AAS 25 [1958] 987) (cf DE LA HERA 684-699).

En la actualidad, no se ha fijado un número máximo de componentes del colegio de cardenales, pues el único límite establecido se refiere a aquellos cardenales que pueden participar en la elección del Romano Pontífice, que no deben ser más de ciento veinte, ni superar los ochenta años de edad (cf Const. ap. *Universi dominici gregis* [UDG] de Juan Pablo II, 22.II.1996, AAS 88 [1996] 305-343, n. 33, que sigue la norma establecida por Pablo VI en el M.P. *Ingravescentem aetatem* de 21.XI.1970, AAS 62 [1970] 810-813). Límite numérico, que por otra parte, no suele ser interpretado rígidamente al crearse nuevos cardenales.

2. Estructura y naturaleza

Siguiendo la tradición histórica, los integrantes del colegio cardenalicio se dividen en tres órdenes de precedencia: episcopal, presbiteral y diaconal (cf c. 351), y son nombrados libremente por el Romano Pontífice (cf c. 351 § 2). La pertenencia al colegio cardenalicio cesa por muerte, deposición o renuncia aceptada por el Romano Pontífice, si bien cabe siempre la rehabilitación o readmisión de estos últimos (cf UDG 36).

El sacro colegio está estructurado de un modo peculiar, con oficios que gozan de funciones específicas entre los que cabe destacar el cardenal decano –que lo preside–, el cardenal vicedecano, el cardenal camarlengo de la santa Iglesia romana y el cardenal proto-diácono. Como corporación con personalidad jurídica pública, el colegio cardenalicio es titular de rentas y bienes patrimoniales administrados por la cámara cardenalicia. Este órgano, con sus oficiales, es dirigido –con la ayuda del secretario del colegio– por el cardenal camarlengo del colegio cardenalicio, que no hay que confundir con el cardenal camarlengo de la santa Iglesia romana antes mencionado. El oficio de camarlengo del colegio cardenalicio –que tiene además la función de notario en el consistorio– es desempeñado por los cardenales residentes en Roma, siguiendo un turno anual (cuyo nombramiento es realizado por el Papa en el primer consistorio de cada año). En cambio, la función de secretario del colegio cardenalicio, cuyo nombramiento también corresponde al Romano Pontífice, es revestida tradicionalmente por el secretario de la Congregación para los Obispos (cf ARRIETA 290-293).

Desde el Concilio Vaticano II, se ha puesto más de relieve la consideración del colegio cardenalicio como representación cualificada del colegio de los obispos ante el oficio primacial. Esta asociación del sacro colegio a las funciones episcopales específicas del sucesor de Pedro se ha resaltado a través de dos decisiones que lo caracterizan en la actualidad. De una parte, la disposición que exige la condición episcopal de sus miembros (requisito establecido desde el 15.IV.1962 con el M.P. *Cum gravissima*, AAS 54 [1962] 256-258, cf c. 351 § 1; pues no hay que olvidar que durante siglos hubo cardenales que ni siquiera recibieron el diaconado). De otra parte, el hecho de que se tiende cada vez más a garantizar una amplia representación internacional de los purpurados (ARRIETA 282).

El colegio cardenalicio es, por tanto, una corporación eclesial de derecho positivo con personalidad jurídica pública que, por su carácter permanente (frente al carácter esporádico de las reuniones del colegio de los obispos) favorece de modo práctico y concreto la estrecha colaboración entre el Romano Pontífice y los obispos de todo el mundo. Constituye, en consecuencia, una forma instituciona-

lizada de colaboración colegial del cuerpo episcopal, que rodea y sostiene con su sabiduría, experiencia y consejo la obra del Papa en la solicitud por la Iglesia universal (cf JUAN PABLO II, *Insegnamenti* 3 [1980] 1881-1882).

Cabe preguntarse si, con su nueva ordenación, el colegio cardenalicio puede considerarse un instituto de derecho positivo latino. La tradicional pertenencia de los cardenales al clero romano podría dar lugar a afirmar que es así. Sin embargo, el mencionado carácter internacional del sacro colegio, y –sobre todo– su misión de colaboración con el ministerio petrino al servicio de la Iglesia universal lleva a poner en duda dicha calificación. Por otra parte, la frecuente presencia de patriarcas orientales en el seno del colegio cardenalicio corrobora la afirmación de que se trata de una corporación de derecho universal. En efecto, el hecho de que los patriarcas orientales hayan aceptado el nombramiento de cardenales del orden de los obispos (cf c. 350 § 1), con la expresa condición de no pertenecer al clero romano (cf c. 350 § 3 y GALDEANO ALBA 42) pone de manifiesto el carácter jurídico universal del colegio.

3. Funciones durante la sede vacante

La estrecha relación del colegio de cardenales con el oficio del Romano Pontífice –que ha llevado a Benedicto XVI a denominarlo *pars corporis nostri*, recordando la antigua definición de Eugenio IV (*Bullarum III*, 6, cf X. WERNZ, *Ius Decretalium*, II, Romae 1899, n. 622, p. 704; *L'Osservatore Romano*, 23.II.2006, p. 1) que tenía como consecuencia que atentar contra un cardenal equivalía a atentar contra el Papa–, lleva consigo que las atribuciones del colegio cardenalicio sean diversas *sede vacante* y *sede plena*.

La función principal que el ordenamiento vigente atribuye al colegio cardenalicio vacante la Sede Apostólica es «proveer a la elección del Romano Pontífice, según la norma del derecho peculiar» (c. 349). Esta norma peculiar es en la actualidad fundamentalmente la Const. ap. *Universi dominici gregis* de Juan Pablo II, a la que hay que unir las otras normas que la desarrollan. Como queda dicho, tienen derecho a participar en la elección del Romano Pontífice sólo los cardenales que no hayan cumplido los ochenta años de edad en el momento en que la Sede Apostólica queda vacante (cf UDG 33).

Por otra parte, compete al colegio cardenali-

cio el gobierno de la Iglesia universal hasta que sea designado el nuevo Papa, «pero solamente para el despacho de los asuntos ordinarios o de los inaplazables, (...) [quedando] absolutamente excluidos los asuntos, que –sea por ley, como por praxis– o son potestad únicamente del Romano Pontífice mismo, o se refieren a las normas para la elección del nuevo Pontífice» (UDG 2). Se trata de funciones que están rígidamente determinadas en la UDG bajo el principio «Al quedar vacante o totalmente impedida la sede romana, nada se ha de innovar en el régimen de la Iglesia universal» (c. 335). Asimismo hay que observar que, respecto a las cuestiones taxativamente determinadas en la UDG y aquellas más importantes e inaplazables, la acción de gobierno compromete a todo el colegio sólo hasta el comienzo del cónclave, a través de las denominadas congregaciones generales preparatorias, asambleas que reúnen a todo el colegio de cardenales. Una vez comenzado el cónclave esas funciones competen a la asamblea de cardenales electores (cf UDG 5, 7). Las cuestiones de menos importancia y la ejecución de las decisiones del colegio son llevadas a cabo por las denominadas congregaciones particulares (compuestas por el cardenal camarlengo de la santa Iglesia romana y tres cardenales electores que se van sucediendo mientras dura el tiempo de sede vacante, cf UDG 7, 8).

La UDG confía a la congregación general las siguientes atribuciones: a) determinar el modo en que el cadáver del difunto Pontífice será expuesto a la veneración de los fieles; b) disponer todo lo necesario para las exequias del difunto Pontífice; c) pedir a la comisión, compuesta por el cardenal camarlengo y por los cardenales que desempeñan respectivamente el cargo de Secretario de Estado y de presidente de la Pontificia Comisión para el Estado de la Ciudad del Vaticano, que disponga las gestiones necesarias para el cónclave; d) confiar a dos eclesiásticos el encargo de predicar al colegio dos meditaciones; e) aprobar bajo propuesta de la Administración de la Sede Apostólica o, en la parte que le corresponde, del gobierno del Estado de la Ciudad del Vaticano, los gastos necesarios desde la muerte del Pontífice hasta la elección del sucesor; f) leer, si los hubiere, los documentos dejados por el Pontífice difunto al colegio de cardenales; g) cuidar que sean anulados el anillo del

pescador y el sello de plomo, con los cuales son enviadas las cartas apostólicas; h) asignar por sorteo las habitaciones a los cardenales electores; i) fijar el día y la hora del comienzo de las operaciones de voto (cf UDG 13).

Para que el colegio se pronuncie sobre alguna cuestión de mayor importancia que haya de ser resuelta de modo inaplazable, se requiere la mayoría de los votos de los cardenales reunidos, tanto para juzgar sobre la urgencia del caso, como para determinar la decisión que corresponda (cf UDG 6). El mismo criterio se establece para resolver las dudas sobre la interpretación de la propia UDG (cf 5). Cuando se trata de cuestiones urgentes que entran dentro de las facultades ordinarias de los dicasterios de la curia romana, pero que son de carácter más grave o discutido, «podrán ser confiadas por el colegio de los cardenales al cardenal que era prefecto hasta la muerte del Pontífice, o al arzobispo hasta entonces presidente, y a los otros cardenales del mismo dicasterio, a cuyo examen el Sumo Pontífice difunto las hubiera confiado probablemente» (UDG 25).

Compete, igualmente, al colegio de cardenales supervisar la administración del cardenal camarlengo de la santa Iglesia romana –al que ha de nombrar en el caso de que el oficio estuviese vacante (cf UDG 15)–, así como la de los distintos dicasterios de la curia romana (cf PB 6 y UDG 20).

En cambio, el colegio de cardenales carece de competencia para disponer sobre los derechos de la Sede Apostólica y de la Iglesia romana, o modificar las leyes emanadas por los Romanos Pontífices, especialmente en lo que se refiere al ordenamiento de la elección del Sumo Pontífice (cf UDG 3 y 4).

En otro orden de cosas, corresponde al colegio cardenalicio todo el poder civil del Sumo Pontífice, concerniente al gobierno de la Ciudad del Vaticano. Sin embargo, se trata también de una potestad limitada pues, además de la prohibición de disponer de los derechos mencionados en el n. 3 de la UDG, sólo podrá emanar decretos en el caso de urgente necesidad, además dichos decretos serán válidos en el futuro solamente si los confirma el nuevo Pontífice (cf UDG 23).

4. Funciones en situación de «sede plena»

En la vida ordinaria de la Iglesia, las funciones del colegio cardenalicio son fundamentalmente de tipo consultivo, tanto respecto del Romano Pontífice (cf cc. 334 y 349), como tam-

bién en lo que se refiere a la actividad de la curia romana (cf RGCR 82). Esta función se desarrolla principalmente a través de la reunión del colegio convocada por el Romano Pontífice. Esta reunión, denominada consistorio, tiene distintas formas según el contenido de la convocatoria y si han de acudir o no todos los cardenales (cf c. 353 que distingue entre consistorio ordinario secreto, consistorio ordinario público y consistorio extraordinario, también denominado consistorio plenario –cf PB 23– o reunión plenaria del colegio cardenalicio). En realidad, la función consultiva se realiza propiamente solo en el consistorio plenario, pues las otras reuniones son prácticamente rituales y las decisiones ya han sido previamente preparadas (cf p. ej. c. 351 § 2 sobre la creación de cardenales, las causas de canonización, etc.) (ARRIETA 294).

Podemos también enumerar entre las manifestaciones de esta función consultiva del colegio cardenalicio: a) las reuniones periódicas de cardenales que presiden dicasterios de la curia romana (convocadas «varias veces al año» por el Secretario de Estado por mandato del Sumo Pontífice, cf PB 22 y RGCR 83); b) el consejo de quince cardenales obispos de diócesis de distintas partes del mundo nombrados *ad quinquennium* para el estudio de las cuestiones organizativas y económicas de la Sede Apostólica y el examen de la actividad económica del Instituto para las obras de religión (este consejo es convocado por el secretario de Estado ordinariamente dos veces al año, cf PB 24 y 25, RGCR 84).

Gozan, en cambio, de potestad de jurisdicción, la Comisión Pontificia para el Estado de la Ciudad del Vaticano compuesta de cinco cardenales –que tiene por función el ejercicio de la potestad legislativa y ejecutiva del Romano Pontífice en dicho Estado– (cf Ley LI 24-VI-1969, AAS Suppl. 41 [1969] n. 5, 29-32), y la comisión cardenalicia para el control del Instituto para las Obras de Religión –compuesta también por cinco cardenales– con funciones ejecutivas (nombramientos, decisiones sobre el destino de los activos, etc.) y de control (cf AAS 82 [1990] 1619-1629).

Bibliografía

JUAN PABLO II, Const. ap. *Universi dominici gregis* de 22.II.1996, en AAS 88 [1996] 305-343 [UDG]

Reglamento general de la curia romana [RGCR]
J. I. ARRIETA, *Diritto dell'organizzazione eccle-*

siastica, Milano 1997, 233-236 y 281-298; J. F. BRODERICK, *The Sacred College of Cardinals: size and geographical composition (1099-1986)*, *Archivum historiae pontificiae* 25 (1987) 7-71; A. GALDEANO ALBA, *Colegio cardenalicio. Legislación codicial y privilegios*, Roma 2006; A. ROSSI, *Il collegio cardinalizio*, Città del Vaticano 1990; A. DE LA HERA, *La reforma del colegio cardenalicio bajo el pontificado de Juan XXIII*, *Ius canonicum* 2 (1962) 677-716; C. G. FÜRST, *sub cc. 349-359*, en *ComEx*, II, 1996, 626-641; J.-B. D'ONORIO, *Le Pape et le gouvernement de l'Église*, Paris 1992, 417-443; A. VIANA, *Organización del gobierno en la Iglesia según el derecho canónico latino*, Pamplona 32010, 164-169.

José Antonio ARAÑA

SEDE APOSTÓLICA VACANTE E IMPEDIDA

Vid. también: COLEGIO CARDENALICIO; CÓNCLAVE; ELECCIÓN DEL ROMANO PONTÍFICE; SEDE APOSTÓLICA; SEDE IMPEDIDA; SEDE VACANTE

SUMARIO: 1. Situación de sede vacante o impedida. 2. Legislación aplicable. 3. Gobierno de la Iglesia durante la sede vacante. a) Potestad del colegio de cardenales y de la curia romana. b) Las congregaciones de cardenales. c) Funciones del camarlengo.

1. Situación de sede vacante o impedida

Una de las condiciones de validez que el ordenamiento canónico establece para la provisión de un oficio eclesiástico es que el mismo esté vacante según derecho (cf c. 153 § 1 CIC). A su vez, la vacante puede producirse, además de por la muerte del titular, por transcurso del tiempo previsto, por cumplimiento de la edad establecida por el derecho o por renuncia, traslado, remoción o privación (cf c. 184 § 1 CIC). Salvo que haya un coadjutor o que la vacante se produzca por finalización de un plazo, en cuyo caso puede aplicarse el c. 153 § 2 –que prevé la posibilidad de proveer un oficio todavía no vacante en los últimos seis meses–, desde la vacante hasta la nueva provisión del oficio suele pasar un tiempo más o menos largo, durante el cual el oficio –en su caso, la sede– está vacante.

Respecto al obispo diocesano, el Código de 1983 establece que cuando «por cautiverio, relegación, destierro o incapacidad, el obispo diocesano se encuentra totalmente imposibilitado para ejercer su función pastoral» (c. 412 CIC) se da la situación de *sede impedida*: el oficio tiene titular, pero éste se ve imposibilitado para ejercitar sus funciones.

En ambos casos, como es lógico, el gobierno de la sede sufre alteraciones, que configurarán regímenes diversos según los casos. Pero sobre el régimen jurídico de la *sede vacante* y de la *sede impedida*, en general se ha hablado ya en otras *voces* de este diccionario. Ahora interesa examinar esas situaciones *especiales* y

transitorias de la sede en relación con un oficio peculiar y particularmente importante en el ordenamiento canónico y con una sede constitucionalmente única: el oficio del Romano Pontífice y la sede romana.

Al cargo del Romano Pontífice sólo se aplica uno de los modos de pérdida del oficio indicados por el c. 184 § 1: la renuncia (cf c. 332 § 2 CIC y c. 44 § 2 CCEO). La otra causa que puede provocar la situación de sede vacante es la muerte del Papa. La renuncia provoca la problemática de la determinación jurídica de la situación de la sede, ya que aunque se prevé que el titular del oficio debe renunciar a él libremente y manifestar formalmente su renuncia, ninguna autoridad debe aceptarla (como sucede en otros oficios eclesiásticos que se proveen por elección, como el de administrador diocesano del c. 430). La historia ha conocido algunos casos de renuncia a la sede romana o de situaciones parecidas a la renuncia, la más famosa la de san Celestino V el 13.XII.1294 (*vid.* los resúmenes históricos de P. GRANFIELD, *Papal Resignation*, *The Jurist* 38 (1978) 118-123 y GRAULICH 76-78).

La determinación de la situación de sede *impedida* en relación con Roma es todavía más problemática: por un lado, el oficio primacial no es sólo el oficio episcopal de Roma, sino que abraza todas las Iglesias; por otra parte, debería existir alguna autoridad que pudiera determinar cuándo se produce tal situación que, en algunos casos al menos, es causada precisamente por la imposibilidad de actuar de la persona que detenta el oficio. Los canonistas clásicos se han preocupado de la sede romana impedida al comentar el capítulo sexto «*De Papa*» de la Distinción XL del Decreto de Graciano (cf FRIEDBERG I, 146). La polémica llega hasta el siglo XXI (cf, por ejemplo, J. PROVOST, «*De sede apostolica impedita*» *Due to Incapacity*, en A. MELLONI et al. (a cura di), *Cristianesimo nella storia. Saggi in onore di Giuseppe Alberigo*, Bologna 1996, 101-130), y la dificultad para la determinación de las causas y situaciones que pueden provocar el impedimento de la sede romana permanece.

2. Legislación aplicable

La legislación universal sobre el oficio primacial (cc. 331-335 CIC y 43-48 CCEO) prevé expresamente la promulgación de leyes especiales para las situaciones de sede vacante o impedida (cf cc. 335 CIC y 47 CCEO). La codi-

ficación anterior, de 1917, no mencionaba tales leyes, aunque de hecho existían. En realidad, casi todos los Papas del siglo XX han aportado modificaciones a las normas que rigen la sede romana vacante y la elección del Romano Pontífice (*vid.* S. Pío X, Const. ap. *Vacante Sede Apostolica* de 25.XII.1904, en Pii X Pontificis Maximi Acta III [1908] 239-288; Pío XI, M.P. *Cum proxime* de 1.III.1922, en AAS 14 [1922] 145-146; y también de Pío XI, la Const. ap. *Quae divinitus* de 25.III.1935, en AAS 27 [1935] 97-113; Pío XII, Const. ap. *Vacantis Apostolicae Sedis* de 8.XII.1945, en AAS 38 [1946] 65-99; JUAN XXIII, M.P. *Summi Pontificis electio* de 5.IX.1962, en AAS 54 [1962] 632-640; PABLO VI, M.P. *Ingravescentem aetatem* de 21.XI.1970, en AAS 62 [1970] 810-813; IDEM, Const. ap. *Romano Pontifici eligendo* de 1.X.1975, en AAS 67 [1975] 609-645; JUAN PABLO II, Const. ap. *Universi Dominici gregis* de 22.II.1996, en AAS 88 [1996] 305-343). En realidad, durante todo el segundo milenio cristiano, las modificaciones de la normativa sobre la sede vacante y la elección del Romano Pontífice han sido constantes (describe resumidamente la historia de la legislación sobre la sede romana vacante N. DEL RÉ, *La curia romana. Lineamenti storico-giuridici*, Città del Vaticano ⁴1998, 461-475). En la actualidad, la ley que rige el gobierno de la Sede Apostólica vacante es la Const. ap. de Juan Pablo II, *Universi Dominici gregis*, que en 2007 ha sufrido una ligera modificación (cf BENEDICTO XVI, M.P. *Constitutione apostolica* de 11.VI.2007, en AAS 99 [2007] 776-777). El n. 77 de la misma constitución apostólica prevé que todo lo establecido en ella con respecto a la sede vacante se aplica también cuando la causa de tal situación es la renuncia del Romano Pontífice.

No hay, en cambio, ley especial para la situación de sede impedida. En ausencia de ley específica, quizá podrían aplicarse las normas establecidas en general para las sedes episcopales impedidas (cc. 412-415 CIC) también a la diócesis de Roma; pero, como hemos señalado, hay que tener en cuenta las peculiaridades de esta sede (cf la norma que organiza el Vicariato de Roma y que recuerda algunas de esas especificidades: M.P. *Ecclesia in Urbe*, 1.I.1998, en AAS 90 [1998] 177-193, art. 8). En principio, si se diese el supuesto de hecho, habría que aplicar por analogía (cf c. 19) los cánones citados, referentes a las diócesis en general, integrados con las indicaciones de la ley

sobre la sede vacante en la medida en que sean atinentes al caso (cf MOLANO 585-586; GRAULICH 79-85).

En cualquier caso, la aplicación analógica a la diócesis de Roma de lo establecido en general para las otras diócesis no deja de plantear dificultades (cf A. PÉREZ EUSEBIO, *La sede episcopal vacante: régimen y principios jurídicos informadores*, Roma 2002, 278-287). Por ejemplo, el c. 415 contempla la posibilidad de que la sede quede impedida porque el obispo incurra en una pena eclesiástica. La doctrina canónica tradicional ha discutido mucho sobre la posibilidad que el Papa incurra en herejía clara y notoria, sobre las consecuencias jurídicas que esta eventualidad acarrearía y sobre el modo de comprobar el hecho de la herejía sin suprimir el principio según el cual «Prima sedes a nemine iudicatur» (cf X. WERNZ-P. VIDAL, *Ius canonicum*, II, Romae 1943, 517-521). Probablemente, la solución a estos problemas no puede prescindir de tener en cuenta el dato del carisma de infalibilidad que asiste al Romano Pontífice en el ejercicio de su función de magisterio. De todos modos, el supuesto plantea no pocas dificultades para la «actuación práctica» de la figura de la sede romana impedida. Dificultades que se agrandan si se tiene en cuenta que, en la legislación universal, el régimen especial está previsto para cuando la sede está «totalmente» (*prorsus*) impedida (cf cc. 335 CIC y 47 CCEO). ¿Quién deberá comprobar el grado –la «totalidad»– del impedimento de la Sede Apostólica?

3. Gobierno de la Iglesia durante la sede vacante

Durante la situación de sede vacante, el criterio tradicional fundamental en el gobierno de la Iglesia se sintetiza en la prescripción *sede vacante nihil innovetur* (cc. 335 CIC y 47 CCEO). Algunas consecuencias jurídicas concretas de esa situación peculiar son establecidas por el legislador universal: el colegio cardenalicio modifica su potestad según el c. 359. Si hubiera un concilio ecuménico en curso quedaría interrumpido (c. 340), al igual que el sínodo de obispos (c. 347 § 2). Todas las demás precisiones son dejadas a la ley especial (cf M. MOSCONI, «*Sede vacante nihil innovetur*»: *i limiti all'esercizio dell'autorità nella condizione di vacanza della sede*, Quaderni di diritto ecclesiale 17 [2004] 165-171).

a) Potestad del colegio de cardenales y de la curia romana

La Const. ap. *Universi Dominici gregis* esta-

blece que el gobierno de la Iglesia durante la sede vacante corresponde al colegio de cardenales «solamente para el despacho de los asuntos ordinarios o de los inaplazables (cf 6), y para la preparación de todo lo necesario para la elección del nuevo Pontífice» (UDG 2). En los demás casos, es decir, «sobre las cuestiones que correspondían al Sumo Pontífice mientras vivía o ejercía las funciones de su oficio», el colegio cardenalicio «no tiene ninguna potestad o jurisdicción» (UDG 1).

Concretamente, el legislador precisa que el colegio de cardenales no ejerce potestad legislativa y ni siquiera puede dispensar de las leyes pontificias (cf UDG 4), aunque sí puede interpretar las disposiciones dudosas o controvertidas de la misma *Universi Dominici gregis*, que no se refieran a la elección, mediante un acto colegial concordado por la mayoría simple de los cardenales presentes (cf UDG 5).

El poder judicial queda en manos de los entes vicarios de la curia romana que lo ejercen habitualmente: la Signatura apostólica y la Rota romana (cf UDG 26).

El ejercicio del poder administrativo, ejecutivo o de gobierno, corresponde a los órganos vicarios de la curia romana, en lo que se refiere a «las facultades propias de cada dicasterio» (UDG 25), que tratarán sólo las cosas menos graves, las menos discutidas y las urgentes bajo la guía del correspondiente secretario (cf art. 6, 2 PB). No podrán proveer, en cambio, en los asuntos que requieran la intervención de las asambleas plenaria u ordinaria del dicasterio, porque tanto el prefecto o el presidente como los miembros de los dicasterios cesan en el momento en el que la sede queda vacante (cf UDG 14). Por la misma razón, no se podrán resolver las cuestiones que requieren el uso de facultades habituales o de potestad delegada al prefecto o presidente del dicasterio.

Las funciones de coordinación e impulso del ejercicio de la potestad de gobierno de cada dicasterio corresponden al cardenal «camarlingo de la Santa Iglesia romana [...], que despacha los asuntos ordinarios, sometiendo al colegio de los cardenales todo lo que debiera ser referido al Sumo Pontífice» (UDG 14).

b) Las congregaciones de cardenales

Para el gobierno de la sede vacante, la ley prevé dos organismos cardenalicios que denomina «congregaciones»: una congregación ge-

neral, que dura hasta que comienza la elección, en la que «deben participar todos los cardenales no impedidos legítimamente (aunque los no electores pueden abstenerse), apenas son informados de la vacante de la Sede Apostólica» (UDG 7); y la congregación particular, «constituida por el cardenal camarlengo de la Santa Iglesia romana y por tres cardenales, uno por cada orden, extraídos por sorteo entre los cardenales electores llegados a Roma» (UDG 7).

La congregación general, presidida por el decano del colegio cardenalicio (UDG 9), trata las cuestiones más graves o controvertidas, cuya resolución no pueda aplazarse. Tales problemas (entre los que la ley cita explícitamente «los casos *in articulo mortis* de dispensas que el Sumo Pontífice suele conceder») serán confiados normalmente al cardenal o arzobispo que presidía el dicasterio competente, «a cuyo examen el Sumo Pontífice difunto las hubiera confiado probablemente» (UDG 25). Tratándose de cuestiones graves, la decisión deberá ser tomada por mayoría expresada en voto secreto (cf UDG 10). También la preparación inmediata de la elección es de competencia de la congregación general (cf UDG 13). Iniciada la elección, en cambio, las funciones de la congregación general son asumidas por la asamblea de los electores (cf UDG 7).

La congregación particular se renueva por sorteo cada tres días, también después del inicio de la elección (cf UDG 7). Su función es más ejecutiva que la de la congregación general: en ella «deben tratarse solamente las cuestiones de menor importancia que se vayan presentando diariamente o en cada momento» (UDG 8). Le corresponde coordinar el trabajo de los dicasterios de la curia romana, examinar las cuestiones que hayan de resolverse y decidir cuáles son de mayor importancia, para aplazarlas hasta después de la elección o someterlas a la congregación general, etc. Además, la congregación particular debe «cuidar y administrar los bienes y los derechos temporales de la Santa Sede» (UDG 17).

c) Funciones del camarlengo

Entre los cardenales que no cesan en su cargo por la muerte del Romano Pontífice se encuentra el camarlengo de la Santa Iglesia romana, presidente de la Cámara Apostólica (cf art. 171 PB). Como ya se ha visto, es él quien dirige la congregación particular y coordina

toda la acción de gobierno que, bajo su impulso (cf J. I. ARRIETA, *Diritto dell'organizzazione ecclesiastica*, Milano 1997, 234), se realiza de modo colegial en sustitución de los titulares de la potestad suprema sobre la Iglesia (cf cc. 331 y 336), que en ese momento no existen. Sustitución que no implica, sin embargo, ejercicio de la potestad suprema, sino más bien una especie de administración fiduciaria de los derechos y de los bienes de la Iglesia. La actuación del camarlengo durante la sede vacante se connota, además, por la colegialidad: las decisiones de gobierno son tomadas por la congregación particular o por la congregación general, nunca por el camarlengo individualmente.

Como administrador principal de los bienes y derechos de la Iglesia, el cardenal camarlengo debe «reclamar a todas las administraciones dependientes de la Santa Sede las relaciones sobre su estado patrimonial y económico, así como las informaciones sobre los asuntos extraordinarios que estén eventualmente en curso, y a la Prefectura de los Asuntos Económicos de la Santa Sede el balance general del año anterior, así como el presupuesto para el año siguiente. Está obligado a someter esas relaciones y balances al colegio de cardenales» (art. 171 § 2 PB).

Dada la trascendencia del oficio de camarlengo para el gobierno, la administración y la coordinación de las actividades durante la sede vacante, la ley prevé que el oficio mismo de camarlengo pueda estar privado de titular cuando se produce la vacante de la Sede Apostólica. En tal caso, los cardenales electores presentes (por tanto, no la congregación general) deben elegir un nuevo camarlengo hasta la elección del Romano Pontífice y, hasta que lo elijan, sus funciones son confiadas al decano del colegio de cardenales (cf UDG 15). La ley no toma en consideración otra hipótesis, posible si no se acepta la renuncia al cumplir los setenta y cinco años: que el camarlengo tenga ochenta años y no pueda participar a la elección. El legislador confía en que la situación no se dé por que se acepte la renuncia a tiempo.

Una función del camarlengo que caracteriza toda su actuación durante la sede vacante es la que se refiere a la información. Es él quien debe informar al vicario para la diócesis de Roma y al vicario para la Ciudad del Vaticano de la muerte del Pontífice (cf n. 17 UDG); y también al decano del colegio de cardenales

SEDE APOSTÓLICA VACANTE E IMPEDIDA

(cf UDG 19). Al camarlengo corresponde dar al colegio, en las reuniones de la congregación general, «las comunicaciones que crea necesarias u oportunas» (UDG 11). Y, una vez iniciada la elección, es el camarlengo quien debe garantizar la reserva de la reunión del cónclave (cf UDG 55) y levantar acta de las votaciones (cf UDG 71). Viene así a constituirse en una especie de custodio de la libertad y de la regularidad de la elección. Y queda caracterizado también por su labor de «contacto» con el exterior del cónclave, que garantiza la continuidad en la labor de gobierno.

Bibliografía

Juan Pablo II, Const. ap. *Universi Dominici gregis*, de 22.II.1996 [UDG]

M. GRAULICH, *Die Vakanz des apostolischen Stuhls und die Wahl des Bischofs von Rom. Zwei Rechtsinstitute in der Entwicklung*, Archiv für katholisches Kirchenrecht 174 (2005) 75-95; I. GRIGIS, *La Costituzione Apostolica «Universi Dominici Gregis»*, Roma 2004; J. MIÑAMBRES, *Il governo della Chiesa durante la vacanza della sede romana e l'elezione del Romano Pontefice*, Ius ecclesiae 8 (1996) 713-729; IDEM, *Comentario a la Const. ap. «Universi Dominici Gregis»*, en J. I. ARRIETA-J. CANOSA-J. MIÑAMBRES, *Legislazione sull'organizzazione centrale della Chiesa*, Milano 1997, 1-101; E. MOLANO, *sub cc. 332, 335*, en ComEx, II, 1996, 575-577, 585-586; A. M. PUNZI NICOLÒ, *La Curia durante la sede vacante*, en VV.AA., *La Curia Romana nella Const. ap. «Pastor Bonus»*, Città del Vaticano 1990, 151-162.

Jesús MIÑAMBRES

CARTA APOSTÓLICA
EN FORMA
DE *MOTU PROPRIO*

“NORMAS NONNULLAS”

DEL SUMO PONTÍFICE
BENEDICTO XVI

SOBRE ALGUNAS MODIFICACIONES DE LAS NORMAS
RELATIVAS A LA ELECCIÓN DEL ROMANO PONTÍFICE

Con la Carta apostólica *De aliquibus mutationibus in normis de electione Romani Pontificis*, publicada en Roma, en forma de Motu proprio, el 11 de junio de 2007, en el tercer año de mi pontificado, establecí algunas normas que, abrogando las prescritas en el número 75 de la Constitución apostólica *Universi Dominici gregis* promulgadas el 22 de febrero de 1996 por mi predecesor el beato Juan Pablo II, restablecieron la norma, sancionada por la tradición, según la cual para la elección válida del Romano Pontífice se requiere siempre la mayoría de dos tercios de los votos de los cardenales electores presentes.

Considerada la importancia de asegurar el mejor desarrollo de cuanto se refiere, si bien con diversa relevancia, a la elección del Romano Pontífice, y particularmente una interpretación y actuación más cierta de algunas disposiciones, establezco y prescribo que algunas normas de la Constitución apostólica *Universi Dominici gregis* así como lo que yo mismo dispuse en la Carta apostólica citada más arriba, se sustituyan con las normas siguientes:

n. 35. «Ningún Cardenal elector podrá ser excluido de la elección, activa o pasiva, por ningún motivo o pretexto, quedando en pie lo establecido en los números 40 y 75 de esta Constitución».

n. 37. «Establezco, además, que desde el momento en que la Sede Apostólica esté legítimamente vacante, se espere durante quince días completos a los ausentes antes de iniciar el Cónclave, aunque dejo al Colegio de los Cardenales la facultad de anticipar el comienzo del Cónclave si consta la presencia de todos los cardenales electores, así como la de retrasarlo algunos días si hubiera motivos graves. Pero pasados al máximo veinte días desde el inicio de la Sede vacante, todos los Cardenales electores presentes están obligados a proceder a la elección».

n. 43. «Desde el momento en que se ha dispuesto el comienzo del proceso de la elección hasta el anuncio público de que se ha realizado la elección del Sumo Pontífice o, de todos modos, hasta cuando así lo ordene el nuevo Pontífice, los locales de la *Domus Sanctae Marthae*, como también y de modo especial la Capi-

lla Sixtina y las zonas destinadas a las celebraciones litúrgicas, deben estar cerrados a las personas no autorizadas, bajo la autoridad del Cardenal Camarlengo y con la colaboración externa del Vicecamarlengo y del Sustituto de la Secretaría de Estado, según lo establecido en los números siguientes.

Todo el territorio de la Ciudad del Vaticano y también la actividad ordinaria de las Oficinas que tienen su sede dentro de su ámbito deben regularse, en dicho período, de modo que se asegure la reserva y el libre desarrollo de todas las actividades en relación con la elección del Sumo Pontífice. De modo particular se deberá cuidar, también con la ayuda de los Prelados Clérigos de Cámara, que nadie se acerque a los Cardenales electores durante el traslado desde la *Domus Sanctae Marthae* al Palacio Apostólico Vaticano».

n. 46, párrafo 1. «Para satisfacer las necesidades personales y de oficio relacionadas con el desarrollo de la elección, deberán estar disponibles y, por tanto, alojados convenientemente dentro de los límites a los que se refiere el n. 43 de la presente Constitución, el Secretario del Colegio Cardenalicio, que actúa de Secretario de la asamblea electiva; el Maestro de las Celebraciones Litúrgicas Pontificias con ocho Ceremonieros y dos religiosos adscritos a la Sacristía Pontificia; un eclesiástico elegido por el Cardenal Decano, o por el Cardenal que haga sus veces, para que lo asista en su cargo».

n. 47. «Todas las personas señaladas en el n. 46 y en el n. 55, párrafo 2 de la presente Constitución apostólica, que por cualquier motivo o en cualquier momento fueran informadas por quien sea sobre algo directa o indirectamente relativo a los actos propios de la elección y, de modo particular, de lo referente a los escru-

tinios realizados en la elección misma, están obligadas a estricto secreto con cualquier persona ajena al Colegio de los Cardenales electores; por ello, antes del comienzo del proceso de la elección, deberán prestar juramento según las modalidades y la fórmula indicada en el número siguiente».

n. 48. «Las personas señaladas en el n. 46 y en el n. 55, párrafo 2 de la presente Constitución, debidamente advertidas sobre el significado y sobre el alcance del juramento que han de prestar antes del comienzo del proceso de la elección, deberán pronunciar y subscribir a su debido tiempo, ante el Cardenal Camarlengo u otro Cardenal delegado por éste, en presencia de dos Protonotarios apostólicos de Número Participantes, el juramento según la fórmula siguiente:

Yo N. N. prometo y juro observar el secreto absoluto con quien no forme parte del Colegio de los Cardenales electores, y esto perpetuamente, a menos que reciba especiales facultades dadas expresamente por el nuevo Pontífice elegido o por sus Sucesores, acerca de todo lo que atañe directa o indirectamente a las votaciones y a los escrutinios para la elección del Sumo Pontífice.

Prometo igualmente y juro que me abstendré de hacer uso de cualquier instrumento de grabación, audición o visión de cuanto, durante el período de la elección, se desarrolla dentro del ámbito de la Ciudad del Vaticano, y particularmente de lo que directa o indirectamente de algún modo tiene que ver con las operaciones relacionadas con la elección misma.

Declaro emitir este juramento consciente de que una infracción del mismo comportaría para mí la pena

de excomunión latae sententiae reservada a la Sede Apostólica.

Así Dios me ayude y estos Santos Evangelios que toco con mi mano».

n. 49. «Celebradas las exequias del difunto Pontífice, según los ritos prescritos, y preparado lo necesario para el desarrollo regular de la elección, el día establecido para el inicio del Cónclave, según lo previsto en el n. 37 de la presente Constitución, todos los Cardenales se reunirán en la Basílica de San Pedro en el Vaticano, o donde la oportunidad y las necesidades de tiempo y de lugar aconsejen, para participar en una solemne celebración eucarística con la Misa votiva *Pro eligendo Papa*. Esto deberá realizarse a ser posible en una hora adecuada de la mañana, de modo que en la tarde pueda tener lugar lo prescrito en los números siguientes de la presente Constitución».

n. 50. «Desde la Capilla Paulina del Palacio Apostólico, donde se habrán reunido en una hora conveniente de la tarde, los Cardenales electores, en hábito coral, irán en solemne procesión, invocando con el canto del *Veni Creator* la asistencia del Espíritu Santo, a la Capilla Sixtina del Palacio Apostólico, lugar y sede del desarrollo de la elección. Participan en la procesión el Vicecamarlengo, el Auditor General de la Cámara Apostólica y dos miembros de cada uno de los Colegios de Protonotarios Apostólicos de Número Participantes, de los Prelados Auditores de la Rota Romana y de los Prelados Clérigos de Cámara».

n. 51, párrafo 2. «Por tanto, el Colegio Cardenalicio, que actúa bajo la autoridad y la responsabilidad del Camarlengo ayudado por la Congregación particular de la que se habla en el n. 7 de la presente Constitución, cuidará de que, dentro de dicha Capilla y de los locales adyacentes, todo

esté previamente dispuesto, incluso con la ayuda desde el exterior del Vicecamarlengo y del Sustituto de la Secretaría de Estado, de modo que se preserve la normal elección y el carácter reservado de la misma».

n. 55, párrafo 3. «Si se cometiese y descubriese una infracción a esta norma, sepan los autores que estarán sujetos a la pena de excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica».

n. 62. «Abolidos los modos de elección llamados *per acclamationem seu inspirationem* y *per compromissum*, la forma de elección del Romano Pontífice será de ahora en adelante únicamente *per scrutinium*.

Establezco, por lo tanto, que para la elección válida del Romano Pontífice se requieren al menos los dos tercios de los votos, calculados sobre la totalidad de los electores presentes y votantes».

n. 64. «El procedimiento del escrutinio se desarrolla en tres fases, la primera de las cuales, que se puede llamar pre-escrutinio, comprende: 1) la preparación y distribución de las papeletas por parte de los Ceremonieros —llamados al Aula junto con el Secretario del Colegio de los Cardenales y con el Maestro de las Celebraciones Litúrgicas Pontificias— quienes entregan por lo menos dos o tres a cada Cardenal elector; 2) la extracción por sorteo, entre todos los Cardenales electores, de tres Escrutadores, de tres encargados de recoger los votos de los enfermos, llamados por brevedad *Infirmarii*, y de tres Revisores; este sorteo es realizado públicamente por el último Cardenal Diácono, el cual extrae seguidamente los nueve nombres de quienes deberán desarrollar tales funciones; 3) si en la extracción de los Escrutadores, de los *Infirmarii* y de los Revisores, salieran los nombres de

Cardenales electores que, por enfermedad u otro motivo, están impedidos de llevar a cabo estas funciones, en su lugar se extraerán los nombres de otros no impedidos. Los tres primeros extraídos actuarán de Escrutadores, los tres segundos de *Infirmarii* y los otros tres de Revisores».

n. 70, párrafo 2. «Los Escrutadores hacen la suma de todos los votos que cada uno ha obtenido, y si ninguno ha alcanzado al menos los dos tercios de los votos en aquella votación, el Papa no ha sido elegido; en cambio, si resulta que alguno ha obtenido al menos los dos tercios, se tiene por canónicamente válida la elección del Romano Pontífice».

n. 75. «Si las votaciones a las que se refieren los números 72, 73 y 74 de la mencionada Constitución no tuvieran resultado positivo, dedíquese un día a la oración, a la reflexión y al diálogo; en las sucesivas votaciones, observado el orden establecido en el número 74 de dicha Constitución, tendrán voz pasiva solamente los dos nombres que en el precedente escrutinio hayan obtenido el mayor número de votos, sin apartarse de la norma de que también en estas votaciones se requiere para la validez de la elección la mayoría cualificada de al menos dos tercios de los sufragios de los Cardenales presentes y votantes. En estas votaciones los dos nombres que tienen voz pasiva carecen de voz activa».

n. 87. «Realizada la elección canónicamente, el último de los Cardenales Diáconos llama al aula de la elección al Secretario del Colegio de los Cardenales, al Maestro de las Celebraciones Litúrgicas Pontificias y a dos Ceremonieros; después, el Cardenal Decano, o el primero de los Cardenales por orden y antigüedad, en nombre de todo el Colegio de los electores, pide el consentimiento del elegido con las siguientes palabras:

¿Aceptas tu elección canónica para Sumo Pontífice? Y, una vez recibido el consentimiento, le pregunta: ¿Cómo quieres ser llamado? Entonces el Maestro de las Celebraciones Litúrgicas Pontificias, actuando como notario y teniendo como testigos a dos Ceremonieros, levanta acta de la aceptación del nuevo Pontífice y del nombre que ha tomado».

Esto decido y establezco, no obstante cualquier disposición contraria.

Este documento entrará en vigor inmediatamente después de su publicación en *L'Osservatore Romano*.

Dado en Roma, junto a San Pedro, el 22 de febrero del año 2013, octavo de mi pontificado.

BENEDICTUS PP. XVI